



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/038/23

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS.**

Para facilitar la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Comisión:</b>	Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
<b>Dictamen:</b>	Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Querétaro y sus anexos.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Lineamientos:**

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Querétaro y sus anexos.

**Reglamento Interior:**

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

## **ANTECEDENTES**

**I. Reforma político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General en materia política electoral,<sup>1</sup> entre otras cuestiones, se elevó a rango constitucional el principio de paridad.

**II. Ley Electoral.** El uno de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,<sup>2</sup> que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.<sup>4</sup>

Cabe referir que la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral, fue motivo de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023 que se encuentra pendiente de resolución.

**III. Distritos electorales uninominales locales.** El veintidós de agosto de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG611/2022<sup>5</sup> relativo a la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Querétaro y sus respectivas cabeceras distritales.

**IV. Comisiones permanentes.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/027/22<sup>6</sup> mediante el cual determinó la integración de las comisiones permanentes del órgano superior de dirección, entre otras, la Comisión.

<sup>1</sup> Consultable en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0).

<sup>2</sup> Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

<sup>3</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de año diverso corresponden a dos mil veintitrés.

<sup>4</sup> Reforma consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf>.

<sup>5</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141327/CGEx202208-22-ap-1-3-Gaceta.pdf>.

<sup>6</sup> Consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_31\\_Oct\\_2022\\_3.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Oct_2022_3.pdf)



**V. Iniciativa de reforma a la Ley Electoral.** El veintisiete de abril el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/021/23<sup>7</sup> mediante el cual aprobó el proyecto de propuesta de iniciativa de reforma a la Ley Electoral, en la que se incluyeron propuestas en materia de paridad.

**VI. Procedimiento de redistribución de resultados electorales.** El diecisiete de agosto en las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto se presentó el procedimiento de redistribución de los resultados electorales en atención a la nueva distritación electoral local que sirvió de base para la conformación de los bloques de votación.

**VII. Solicitud de propuestas a normatividad interna.** El veintiuno de agosto el Presidente de la Comisión emitió el oficio CJ/56/2023 a través del cual solicitó a las Consejerías Integrantes del Consejo General, la remisión de las propuestas con relación a la emisión de los Lineamientos.

**VIII. Proyección de los Lineamientos.** Del veintiuno de agosto al veinticinco de septiembre en el Instituto se llevaron a cabo diversas acciones vinculadas con la emisión de los Lineamientos.<sup>8</sup>

**IX. Remisión de bloques de votación.** El treinta de agosto la Directora de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio DEOEPyPP/425/2023 al cual adjunto las listas de los bloques de votación con los distritos y municipios que conforman el Estado, los cuales se calcularon a partir de los resultados electorales del proceso electoral local 2020-2021.

**X. Remisión de los Lineamientos y anexos.** El diecinueve de septiembre a través del oficio DEAJ/493/2023, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto remitió a la Presidencia de la Comisión el proyecto para la emisión de los Lineamientos y anexos.<sup>9</sup>

**XI. Sesión de la Comisión.** El veintisiete de septiembre en sesión de la Comisión se aprobó el Dictamen, el cual se remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto mediante el oficio CJ/66/2023, para los efectos conducentes.

<sup>7</sup> Consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_27\\_Abr\\_2023\\_2.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Abr_2023_2.pdf).

<sup>8</sup> Consistentes en el análisis de las propuestas para la realización del proyecto de Lineamientos; las reuniones de trabajo con las áreas vinculadas con su emisión, así como las observaciones realizadas por las consejerías electorales del Consejo General para su incorporación al proyecto.

<sup>9</sup> Asimismo, el diecinueve de septiembre la Presidencia de la Comisión mediante el oficio CJ/64/2023 remitió a las consejerías integrantes del Consejo General y a las representaciones de los partidos políticos los Lineamientos y anexos para su conocimiento y, en su caso, emisión de observaciones.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/038/23

**XII. Remisión del proyecto e instrucción para convocar.** El veintisiete de septiembre a través del oficio SE/1087/23 el Secretario Ejecutivo remitió a la Consejera Presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha a través del oficio P/232/23, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado este acuerdo.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Disposiciones generales.**

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11 de la Constitución General establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los Organismos Públicos Locales en materia electoral, así como que éstos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen, entre otras, las funciones que determine la ley.
2. De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos primero y segundo, 99, párrafo primero de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones y es profesional en su desempeño.
3. Por su parte, los artículos 98 y 104 de la Ley General, así como 53, 57 y 61 de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, así como del Consejo General y, entre otros supuestos, prevén que el órgano superior de dirección se integra conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, así como velar porque los principios de la materia rijan las actividades de sus órganos.
4. En términos del artículo 61, fracciones VI, XXII, XXIX y XXXIX de la Ley Electoral el Consejo General tiene competencia para expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento, dictar los acuerdos para la debida observancia de la Constitución General, la Constitución Local y la normatividad aplicable.



5. En ese sentido, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente al Instituto se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad de decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada, emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración interna; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra a la autonomía orgánica y normativa, entre otras.<sup>10</sup>

## **SEGUNDO. Disposiciones en materia de paridad.**

6. Los artículo 41, párrafo tercero, fracción I de la Constitución General, 7, párrafo segundo de la Constitución Local, 3, párrafos primero, cuarto y quinto de la Ley de Partidos y 26, párrafos primero y cuarto de la Ley Electoral establecen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, asimismo que cada partido político debe determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas a las legislaturas locales, así como en la integración de los ayuntamientos, los cuales deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

7. Asimismo, que en ningún caso se deben admitir criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

8. De conformidad con los artículos 25, párrafo primero, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral los partidos políticos están obligados a garantizar la paridad en las candidaturas.

9. El artículo 159 de la Ley Electoral prevé que los partidos políticos y coaliciones debidamente inscritos o con registro ante el Instituto pueden registrar a través de su representación acreditada o por la persona facultada por sus estatutos, candidaturas a cargos de elección popular, dichas personas deben ser postuladas de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

<sup>10</sup> Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, Órganos constitucionalmente autónomos, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., pág. 257.



10. Por su parte, el artículo 160 de la Ley Electoral establece que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas deben integrarse salvaguardando la paridad, en términos de dicha Ley.

11. En términos del artículo 161 de la Ley Electoral las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero que si la propietaria fuera del género femenino, su suplente debe ser del mismo género.

12. Los artículos 162, párrafos primero, tercero y cuarto y 163 de la Ley Electoral disponen que las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos deben integrarse por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas, así como que las planillas de mayoría relativa de los ayuntamientos deben mantener la paridad en su conformación y dar cumplimiento al citado principio de manera vertical y horizontal.

13. Por su parte, prevén que en el caso de los partidos políticos de nueva creación la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos preferentemente deben encabezarse por mujeres.

14. Por su parte, en términos del artículo 164 de la Ley Electoral independientemente del método de selección interna de candidaturas por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipales debe observarse como un valor constitucionalmente relevante.

15. De conformidad con los artículos 165 y 206, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral en las sustituciones que realicen los partidos, políticos, las candidaturas independientes o las coaliciones deben observar el principio de paridad y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas; asimismo que pueden sustituirse personas de género masculino por el género femenino, pero no así el género femenino registrado por personas de género masculino.

16. En esa tesitura los artículos 166, 166 Bis y 167 de la Ley Electoral establecen que los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente al género femenino a los tres municipios o a los distritos con los porcentajes de votación más bajos de cada bloque, con excepción de los partidos políticos que contiendan en su primera elección, y que para dar cumplimiento a lo anterior, deben atender criterios objetivos con los que se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.



17. Además, que el Consejo General debe aprobar una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se debe dividir en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos, ordenados de menor a mayor, asimismo, que cuando algún partido político no haya postulado alguna candidatura en la última elección distrital o municipal, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a cero por ciento; las citadas listas deben ser notificadas por el Consejo General a los partidos políticos a más tardar en el mes de octubre del año en que inicie el proceso electoral.

18. Los bloques de referencia deben integrarse paritariamente y si se conforman por números impares debe garantizarse la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada uno, así como privilegiar la conformación paritaria de las candidaturas en los distritos y municipios conforme a los bloques sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

19. Los artículos 168, apartado A y 169 de la Ley Electoral establecen los órganos competentes para conocer de las solitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, como se señala:

Órganos	Cargos
<b>Consejo General</b>	✓ Titular de la Gobernatura del Estado. ✓ Diputaciones de representación proporcional.
<b>Consejos Distritales</b>	✓ Diputaciones de mayoría relativa. ✓ Fórmulas de Ayuntamiento. ✓ Regidurías de representación proporcional, correspondientes a su cabecera.
<b>Consejos Municipales</b>	✓ Fórmulas de Ayuntamiento. ✓ Regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

20. Al respecto, para el proceso electoral local 2023-2024, de los cargos referidos únicamente no será sujeto de elección el correspondiente a la persona Titular de la Gobernatura del Estado.

21. Asimismo, prevén que recibida la solicitud la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica del consejo municipal o distrital deben verificar que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género; en caso de que no se cumpla con dicho principio, se debe atender lo previsto en el apartado A, del artículo 168 de la citada Ley.



22. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley Electoral dispuso que en términos de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-118/2021

y acumulado la paridad es una medida definitiva que busca compartir el poder político entre mujeres y hombres, asimismo refirió que ésta no es cuota mayor a favor mujeres, es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres, así como que contribuye a realizar una de las finalidades mayores de la democracia: el derecho a la igualdad de todos los seres humanos.

23. En la misma exposición, la citada Sala refirió que la igualdad sustantiva radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las y los integrantes de ciertos grupos sociales en situación de vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.<sup>11</sup>

24. Además, a fin de circunscribir el principio de paridad el dieciocho de septiembre en los incidentes de incumplimiento de sentencia de los recursos de apelación, del juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía y el juicio electoral en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló la falta de competencia de dicho órgano de revisar, en abstracto, la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas, pues ello está reservado exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad.

25. Por lo anterior, este Instituto emite los Lineamientos en observancia a la exposición de motivos, al decreto publicado y los precedentes citados en materia de paridad.

### **TERCERO. Dictamen.**

26. De conformidad con los 68, párrafo primero de la Ley Electoral, así como 15 del Reglamento Interior el Consejo General integra comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, mismas que cuentan con el carácter de permanentes; además, que el trabajo de las comisiones se sujet a las disposiciones de dicha ley cuando así lo prevenga, así como a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior.

<sup>11</sup> Cfr. Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral, consultable en: <https://lasombreadearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf>.



27. En mérito de lo anterior, el artículo 26, fracciones II, IV, VI, VII y VIII del Reglamento Interior establece que la Comisión es competente para realizar los estudios a la legislación y realizar las propuestas de reforma necesarias para su adecuación; revisar y validar los contenidos de los lineamientos o manuales de procedimientos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto que presenten los órganos operativos y técnicos; elaborar los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y rendirlos al Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le señale la Ley Electoral, el Reglamento Interior y las determinaciones del órgano superior de dirección.

28. El veintisiete de septiembre la Comisión aprobó el Dictamen, para lo cual ordenó someter a consideración del Consejo General, lo siguiente:

...

**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS.**

**DICTAMEN**

**PRIMERO.** La Comisión Jurídica es competente para sesionar y emitir el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se aprueba el Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Querétaro y sus anexos los cuales forman parte integral del presente documento y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

**TERCERO.** Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

...

*(Énfasis original)*

29. En cuanto a su contenido, los Lineamientos cuentan con cinco Títulos, el Título Primero que se refiere a las disposiciones generales y prevé su observancia, objeto, interpretación, el tópico sobre los casos no previstos en los mismos, un glosario, la obligación de los partidos políticos de no destinar en ningún caso a las mujeres en los tres municipios o en los tres distritos con el porcentaje de votación más baja de cada bloque de votación con relación al porcentaje total de votos obtenidos en el proceso electoral local inmediato anterior, así como la obligación del Consejo General para verificar el principio de paridad horizontal en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos por cada partido político.



30. Por su parte, el Título Segundo regula el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de tres capítulos; el Capítulo Primero establece lo relativo a las disposiciones generales vinculadas con la obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes de cumplir y garantizar el principio de paridad y la alternancia a favor de las mujeres en las planillas de los ayuntamientos con la finalidad de que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas.

31. De igual manera, el citado capítulo establece que el Consejo General, o en su caso, los consejos distritales y municipales cuentan con la obligación de verificar que quienes pretendan postularse a una candidatura para un cargo de elección popular no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto; asimismo, que las personas que aspiren a una candidatura deben suscribir un escrito de buena fe, bajo protesta de verdad, en el que manifiesten que no tienen suspendidos sus derechos político-electORALES con motivo de una sentencia firme por alguno de los supuestos siguientes: a) Violencia familiar o de género en el ámbito privado o público; b) Por delitos contra la libertad e inexperiencias sexuales, o c) Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.

32. Asimismo que, si alguna persona se encuentra en los registros ya referidos o existe contradicción en cuanto a los supuestos previstos en el citado escrito bajo protesta de decir verdad, el Instituto debe llevar a cabo diligencias para mejor proveer en términos de los convenios de colaboración que celebre con las instituciones públicas correspondientes con la finalidad de analizar la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas, con el respeto de la garantía de audiencia.

33. En cuanto a los Capítulos Segundo y Tercero regulan lo relativo al registro de candidaturas para la integración de la Legislatura e integrantes de los ayuntamientos, y que con la finalidad de evitar que a las mujeres les sean asignados los tres distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección de cada bloque, el Consejo General del Instituto debe notificar a los partidos políticos los bloques de competitividad para la elección de las diputaciones y ayuntamientos, por lo cual se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que lleve a cabo las notificaciones correspondientes.

34. Asimismo, señalan que los bloques se dividen en el nivel de votación baja, nivel de votación media y nivel de votación alta y a su vez, se conforman por cinco distritos y seis municipios cada uno, respectivamente.



35. Adicionalmente, que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque y que cuando el total de sus postulaciones se conforme por un número impar, se debe garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento de las mismas.

36. Como parte de las previsiones señaladas, se establece que los partidos políticos cuentan con la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas primarias de candidaturas a diputaciones y las listas de regidurías por el principio de representación proporcional en cada periodo electivo, asimismo que, tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de dichas listas debe encabezarse de manera preferencial por mujeres.

37. Por cuanto ve al Título Tercero de los Lineamientos se prevé lo relativo a la negativa de registro y sustitución de candidaturas a través de dos Capítulos, el Capítulo Primero correspondiente a la negativa de registro de candidaturas, contiene la obligación del Consejo General y los consejos distritales y municipales sobre la verificación de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad y establece el procedimiento a seguir cuando ello no sea atendido; el Capítulo Segundo se refiere a la sustitución de candidaturas, misma que únicamente es procedente en los casos previstos en la Ley Electoral y se dispone que en la sustitución deben atenderse las reglas y el principio de paridad, por lo que pueden sustituirse hombres por mujeres, pero no así mujeres registradas por hombres.

38. Por otro lado, el Título Cuarto en cuanto a la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación prevé la obligación del Consejo General y los consejos distritales y municipales sobre verificar que, en la asignación de candidaturas por dicho principio para la conformación de la Legislatura y los ayuntamientos, las mujeres se encuentren representadas en por lo menos el cincuenta por ciento de dichas las mismas.

39. En cuanto a elecciones extraordinarias el Título Quinto dispone la observancia del cumplimiento del principio de paridad en su vertiente horizontal y vertical respecto de la elección ordinaria que le dio origen.

40. Los Lineamientos objeto de este acuerdo contienen dos artículos transitorios referentes a su entrada en vigor, así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*”, en los estrados y en el sitio de internet del Instituto y contienen dos anexos consistentes en los bloques de votación con los distritos y con los ayuntamientos que conforman el Estado, respectivamente, los cuales se deben notificar a los partidos políticos a más tardar en el mes de octubre, con lo anterior este Consejo General da cumplimiento a los artículos 166, 166 Bis y 167 de la Ley Electoral.



Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11 y 16, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 7, párrafo segundo y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafos primero y segundo, 99, párrafo primero y 104 de la Ley General; 3, párrafos primero, cuarto y quinto, 25, párrafo primero, inciso r) de la Ley de Partidos; 26, párrafos primero y cuarto, 34, fracción VI, 52, 53, 57, 61, 68, párrafo primero, 159, 160, 161, 162, párrafos primero, tercero y cuarto, 163, 164, 165, 166, 166 Bis, 167, 168, apartado A, 169, 206, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral; 26, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior, el Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Querétaro y sus anexos.

**SEGUNDO.** Se aprueba los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Querétaro y sus anexos. 

**TERCERO.** Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Querétaro y sus anexos entrarán en vigor una vez aprobados por el Consejo General.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que notifique a las representaciones de los partidos políticos con acreditación y registro ante este Instituto, los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 y los anexos 1 y 2, relativos a los bloques con los distritos y ayuntamientos que conforman el Estado, de conformidad con el artículo 167 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda de conformidad con la Ley Electoral, la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante sesión realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Estado de Querétaro. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

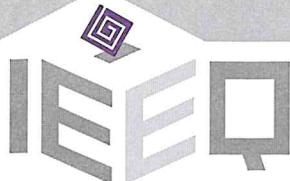
CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA		✓
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUILARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO		✓
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	

**MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ**  
Consejera Presidenta



**MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO**  
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**CONSEJO GENERAL  
CONSEJERO ELECTORAL  
DANIEL DORANTES GUERRA**

**OFICIO: DDG/041/2023**

**ASUNTO:** Remisión de voto particular  
recaído al acuerdo IEEQ/CG/A/038/23.

Santiago de Querétaro, Qro., 29 de septiembre de dos mil veintitrés.

**MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

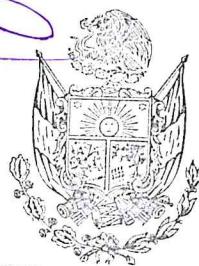
Estimado secretario;

Debido a la postura que sostuve en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día de la fecha, amablemente remito en formato físico el voto particular anunciado en el acuerdo **IEEQ/CG/A/038/23**, para que sea insertado al final de este.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 81, párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y noveno del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Gracias y saludos cordiales.

**ATENTAMENTE**



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

**C.c.e. Archivo.**

DDG/berr





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

**VOTO PARTICULAR<sup>1</sup>**  
**DANIEL DORANTES GUERRA<sup>2</sup>,**  
**ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23.**

Respetuosamente me permito formular este voto particular –al que, como anexo adjunto un formato de lectura fácil– debido a que, si bien es evidente la obligación que tenemos para emitir lineamientos a fin de hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género, con base en la progresividad de la que se revisten los derechos humanos, desde mi perspectiva, en esta ocasión con los lineamientos aprobados no se cumple con dicho objetivo, pues como lo señalaré más adelante, no bastaba implementar únicamente las mismas reglas que han regulado los procesos electorales pasados, sino que se requerían medidas adicionales como la implementación de un criterio poblacional en beneficio de las mujeres, así como una prohibición categórica de permitir el registro de candidaturas de personas que han cometido violencia política en razón de género.

Además, no puedo compartir que en los lineamientos no se señale la prohibición de registro como candidatas a las personas que tengan suspendidos sus derechos por la totalidad de los supuestos que se establecen en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>

Por otra parte, como lo he manifestado en otros votos particulares formulados en el Proceso Electoral Local 2020-2021, disiento de la previsión consistente en que, en el caso de los partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos **preferentemente** deban encabezarse por mujeres, pues para mí, tal situación no puede postergarse ni ser potestativa.

Otra de las razones por las cuales no acompaña el acuerdo corresponde a que, si los lineamientos que en esta oportunidad se aprueban, tienen como momento de aplicación, el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024, es justo en este momento cuando debíamos pronunciarnos progresiva y eficazmente sobre la participación de grupos de atención prioritaria y, en su caso, dotar de contenido lo establecido en el artículo 162, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,<sup>4</sup> reformado por

<sup>1</sup> Conforme con el artículo 81, párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y noveno del Reglamento interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>2</sup> Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>3</sup> En adelante Constitución General.

<sup>4</sup> En adelante, Ley Electoral.



## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

la LX Legislatura de la entidad<sup>5</sup> el quince de julio de dos mil veintitrés<sup>6</sup> en dicha materia,<sup>7</sup> para fijar un razonamiento sobre el piso mínimo que constituyó el acuerdo IEEQ/CG/A/025/2021, pues implica una inminente correlación con la paridad para regular los temas: sub y sobre representación; interseccionalidad; así como mecanismos para corroborar la autoadscripción y pertenencia a los mismos.

El presente disenso es congruente con las razones vertidas en el voto particular que formulé en el acuerdo IEEQ/CG/A/021/23,<sup>8</sup> por medio del cual se remitió una iniciativa de reforma a la Ley Electoral, a la Legislatura, sustentado en que, en mi consideración, en su contenido existía una omisión de establecer propuestas técnico-jurídicas en materia de acciones afirmativas para la postulación y acceso de los grupos de atención prioritaria en los cargos de elección popular próximos a elegir, mismos que retomo y fortalezco en los términos que en este voto se exponen.

#### A. Importancia de la disidencia en el sistema democrático.

En un órgano colegiado con la naturaleza de la autoridad electoral que integro, lo óptimo sería adoptar decisiones unánimes, sin embargo, toda vez que en el mismo confluyen diversas argumentaciones y posturas, el desacuerdo debe ser visto como un componente cualitativo que pretende adoptar mayores elementos a la discusión pública, inherente a todo Estado Constitucional Democrático.

Por ello, el voto diferenciado no debilita de ninguna forma el fallo alcanzado, sino que es respetuoso de este y promueve que, dentro del contexto deliberativo, la disidencia fortalezca la discusión de temas relevantes.

Al respecto, el abogado y catedrático universitario Cass Sunstein, ha señalado que la existencia de la diversidad en un órgano colegiado probablemente traiga a colación una idea distinta, lo cual podría mover su decisión en la dirección que el Derecho requiere, por lo que la presencia de una disidencia crea un "efecto alertador" (*whistleblower effect*)<sup>9</sup>, que

<sup>5</sup> En adelante, Legislatura o Poder Legislativo.

<sup>6</sup> La cual puede consultarse en <https://lasombraadearteaga.segobqueretaro.gob.mx/>

<sup>7</sup> Artículo que establece que, en la integración de las planillas de los ayuntamientos, así como fórmulas de diputaciones, cada partido político postulará al menos una fórmula que se integre por una persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria.

<sup>8</sup> Mismo que puede consultarse en la página [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_27\\_Abr\\_2023\\_2.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Abr_2023_2.pdf)

<sup>9</sup> SUNSTEIN, Cass, *Why Societies need dissent*, Cambridge, Harvard University Press, 2003, p. 185, en la sentencia SX-JDC-527/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Todas las sentencias y jurisprudencias del Tribunal Electoral



## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

podría dar luces en la toma de decisiones.<sup>10</sup> Es por lo que, la existencia del disenso reviste de gran importancia en una democracia.

Asimismo, al tener nuestra labor un efecto pedagógico, el voto de quienes integramos estos órganos, no solamente implica salvar el criterio que se adopta, sino que también sirve a la sociedad y permea en el ámbito público, debido a que solo así se podrá difundir la doctrina constitucional-electoral en el espacio general.

Por lo anterior, el voto diferenciado es el instrumento por el que se puede dejar constancia del disenso, que no sólo se configura como un **derecho**, sino también como una **garantía de la independencia** que permite día a día una aproximación a la búsqueda de un México auténticamente democrático.<sup>11</sup>

#### B. Competencia del Consejo General y Comisión de Inclusión.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro,<sup>12</sup> es el organismo público local en materia electoral en la entidad, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus atribuciones y funciones<sup>13</sup> cuyos fines se centran en contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en la entidad y la queretana residente en el extranjero, así como garantizar y difundir el ejercicio de sus derechos político-electORALES.<sup>14</sup>

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,<sup>15</sup> es el órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral<sup>16</sup> que integra comisiones con el propósito de ejecutar los asuntos de su competencia,<sup>17</sup> entre las que se encuentra la de Inclusión

---

del Poder Judicial de la Federación que se citen en el presente voto pueden consultarse en la página electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>10</sup> Cuestión similar señala Devis Echandía en su obra "Teoría General del Proceso" (2013), al referir que los órganos colegiados de decisión se encuentran conformados por una pluralidad de personas que resuelven situaciones de derecho, y que en la exposición, discusión y aprobación de las determinaciones convergen espacios de reflexión.

<sup>11</sup> En similares términos se emitieron diversos votos particulares de magistraturas de las Salas Xalapa y Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SX-JDC-527/2015, SX-JRC-203/2013 y ST-JRC-81/2012.

<sup>12</sup> En adelante Instituto Electoral.

<sup>13</sup> Artículo 52, de la Ley Electoral.

<sup>14</sup> Artículos 41, fracción V, apartado C, de la Constitución General, así como 53, fracciones I y III, de la Ley Electoral.

<sup>15</sup> En adelante Consejo General.

<sup>16</sup> Artículo 57 de la Ley Electoral.

<sup>17</sup> Ibidem, artículo 68.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

—integrada por todas las consejerías del Consejo General—<sup>18</sup> la cual tiene la competencia de proponer *acciones a fin de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos político electorales y de participación con perspectiva de inclusión de las personas en situación de vulnerabilidad o atención prioritaria.*<sup>19</sup>

#### C. Obligación del Instituto Electoral de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos.

Por mandato constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro<sup>20</sup> y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**.

En ese sentido, en nuestro país, existe la prohibición expresa de discriminar debido al origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>21</sup>

Por otro lado, debe observarse que, de manera convencional, se tiene prevista la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>22</sup> y a garantizar el libre y pleno ejercicio de las personas sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>23</sup>

#### 1. Derecho a la igualdad.

<sup>18</sup> Artículo 17, párrafo octavo, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>19</sup> Artículo 33, fracciones I y III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>20</sup> En adelante, Constitución de Querétaro.

<sup>21</sup> Véanse los artículos primero de la Constitución General, párrafos 1, 3 y 5, así como 2, párrafos 2 y 3 de la Constitución de Querétaro.

<sup>22</sup> En adelante Convención.

<sup>23</sup> Artículo 1.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

La igualdad formal es una obligación que se ha alcanzado y aterrizado en la normatividad constitucional y legal aplicable; sin que resulte suficiente, pues el ejercicio de derechos no se satisface con el reconocimiento en una norma, toda vez que resulta imperativo que, dentro del rubro de igualdad, hablemos de la vertiente **sustantiva** si lo que queremos es **garantizar derechos de manera real**.

Situación que se logra al identificar los obstáculos y estereotipos que han impedido que todas las personas gocen del derecho a la igualdad en los diversos ámbitos que conforman nuestra sociedad y con base en ello, generar las acciones pertinentes que posibiliten su inclusión.

Así, en el ámbito político, con la finalidad de lograr una auténtica representación a través de la cual, todas las personas puedan ejercer sus derechos político-electORALES con plena libertad y acceder a más y mejores condiciones de vida, es necesario adoptar acciones afirmativas, mismas que pueden emanar directamente del texto constitucional en cumplimiento de un deber impuesto expresamente desde la misma, o bien, establecerse por el poder legislativo conforme con su libertad de configuración, o por **quien aplica la ley**, con el propósito de contribuir al alcance del pleno goce de derechos humanos en condiciones de igualdad.<sup>24</sup>

De lo anterior, podemos advertir que las acciones afirmativas constituyen una **implementación temporal** de medidas especiales dirigidas a un grupo en situación de vulnerabilidad, a fin de lograr, eventualmente la **eliminación de la discriminación histórica**, es decir, se adoptan a fin de compensar la situación desventajosa en la que se les ha colocado.

Ahora, a fin de garantizar derechos, todas las autoridades estamos compelidas a combatir la discriminación, con base en la igualdad formal que se considera una protección contra tratos arbitrarios; sin embargo, esa idea no enfrenta los problemas actuales de desigualdad, sus causas y consecuencias si nos limitamos a que una norma reconozca derechos, sino que resulta imperativo establecer medidas o acciones que lo hagan posible; lo que se traduce en propiciar una visión en la que concretamente, se atienda a la manera en la que se experimentan los hechos sociales para evitar desventajas injustificadas.

Ello, considerando que las vulneraciones a la faceta del principio de igualdad jurídica da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma

<sup>24</sup> De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad identificada con la clave 195/2020, que puede consultarse en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

Obedece implícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva.

Es así, toda vez que la igualdad no solo tiene una dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho que pretende alcanzar una igualdad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva en algunos casos a remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales vulnerables, gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos.<sup>25</sup>

En la vida real esta igualdad se identifica con las acciones y medidas que se aplican para hacer realidad ese derecho, tomando en consideración la desigualdad estructural a la que se ha sometido a los grupos que hemos colocado en una situación de vulnerabilidad; tal es el caso de las **mujeres, personas indígenas; personas de la comunidad LGBTTTIQA+; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas adultas mayores; personas afromexicanas; y personas migrantes.**

Al respecto, el marco normativo nacional e internacional, define de manera clara, el derecho a la igualdad –en todos los ámbitos– incluyendo el político, pues, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que, la ciudadanía gozará sin distinción ni restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas.<sup>26</sup>

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>27</sup> ha señalado que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos político-electorales, situación que necesita su regulación acorde con el principio de igualdad y no discriminación y agotar las medidas necesarias a fin de garantizar su pleno ejercicio.<sup>28</sup>

<sup>25</sup> Tesis aislada XLIV/2014, "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA". DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 645.

<sup>26</sup> Artículo 25, inciso, a.

<sup>27</sup> En adelante Corte.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

Además, debe precisarse que el artículo 24 de la Convención, contiene un mandato orientado a garantizar la igualdad material que **determina la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos que históricamente han sido discriminados o marginados**, por lo que la Corte ha razonado que el derecho a la igualdad ante la ley también **implica la obligación de adoptar medidas a fin de garantizar que la igualdad sea real y efectiva**, situación que se traduce en corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar el goce efectivo de sus derechos, es decir, brindarles posibilidades concretas de ver realizada la igualdad material.<sup>29</sup>

Así, frente a situaciones de marginación, existe una obligación del Estado Mexicano de enfrentar activamente escenarios de exclusión y marginación, a través de sus autoridades, con la adopción de medidas positivas con el propósito de revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en perjuicio de determinado grupo de personas, lo que origina el deber especial de protección que se tiene que tener frente a actuaciones y prácticas de personas tercera que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias.<sup>30</sup>

A mayor abundamiento, los artículos 1.4, 3, 5, 6 y 9, de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia refieren:

*4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.*

(...)

*Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como*

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Párrafo 135; Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, Párrafo 199.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449., Párrafo 67; Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, Párrafo 118; Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, Párrafo 142.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
*colectivo.*

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

(...)

*Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.*

(...)

*Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.*

(...)

*Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.*

***Lo resaltado es propio.***

## 2. Principio de legalidad y facultad reglamentaria.

El artículo 16 de la Constitución General, establece que las personas únicamente pueden ser objeto de actos de molestia a través de autoridades competentes que emitan un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. De esta forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales, su actuación debe tener como sustento las atribuciones que se puedan extraer válidamente del marco normativo aplicable. Es decir, las personas particulares solo tienen la obligación de

10



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

Soportar los efectos de un acto de autoridad cuando esta lo haya dictado en ejercicio de sus atribuciones.

Por ello, cualquier acto de autoridad debe emitirse por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre quien deberá soportar sus efectos, pues de lo contrario, vulneraría el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica prevista constitucionalmente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>31</sup> del principio de legalidad derivan los subprincipios de reserva de ley y subordinación jerárquica, aplicables a la naturaleza de los reglamentos en cuanto constituyen disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

El principio de reserva de ley se actualiza cuando una norma constitucional dedica expresamente a la ley la regulación de una determinada materia; así, por un lado, la legislatura ha de establecer la regulación de la materia determinada, y por el otro, la materia reservada no se puede regular por otras normas secundarias, en especial un reglamento.

Por su parte, la subordinación jerárquica consiste en que, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinadas autoridades para emitir normas abstractas, impersonales y obligatorias subordinadas a la ley, a fin de garantizar su exacto cumplimiento dentro de la esfera administrativa y su ejercicio se encuentra acotado por los principios de reserva y primacía de ley, por lo que no se debe incidir en el ámbito que le corresponde a esta, ni ir en su contra. Ello, para ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

<sup>31</sup> En adelante Suprema Corte.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

En ese sentido, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan.<sup>32</sup>

Ahora bien, la facultad reglamentaria del Consejo General se despliega con la posibilidad de emitir reglamentos y acuerdos<sup>33</sup> –sin que ello signifique que aquella es absoluta– por lo que tiene la obligación de ejercerla dentro de los límites señalados en la Constitución General y en la Ley Electoral.<sup>34</sup>

Al respecto, debe reconocerse que dicha facultad reglamentaria puede y debe ejercerse cuando se pretenda, por un lado, hacer realidad la fuerza normativa de la Constitución General, particularmente en lo que refiere a dotar de contenido sus principios rectores y por otra parte, cuando se pretenda potenciar los derechos humanos de las personas.

#### D. Garantía del principio de igualdad en su vertiente material, en la participación política de las mujeres.

##### 1. Experiencias previas.

Después de una larga lucha a fin de reconocer los derechos de las mujeres, que al menos en nuestro país se encuentra documentada desde 1821 y en la que se vieron involucradas en primer lugar diversas acciones afirmativas, finalmente en 2014 se estableció como principio constitucional la paridad de género, consciente de que, si bien ha posibilitado en mayor medida su participación, ello no ha garantizado completamente sus derechos, en principio porque la norma y en particular la reglamentaria no ha logrado instrumentarse de forma tal que, efectivamente se traduzca en alcanzar la igualdad sustantiva, pero además, se les ha orillado a enfrentarse a un fenómeno denominado violencia política en razón de género que merma su participación y desempeño en los

<sup>32</sup> Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de clave P.J. 30/2007, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, mayo 2007, página 1515.

<sup>33</sup> Artículo 61, fracciones VI y XXIX, de la Ley Electoral.

<sup>34</sup> Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte P.J. 79/2009 de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, agosto de 2009, página 1067, novena época.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

cargos de elección popular, frente a la cual debe existir un fuerte compromiso de las autoridades por identificar y sancionar.

Debemos reconocer que, el principio de paridad de género tiene varios antecedentes y cada vez son mayores sus alcances, pues, previo a su instauración como principio constitucional, las fórmulas de candidaturas para encabezar diputaciones y senadurías postuladas por los partidos políticos debían integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género, lo cual fue razonado en la sentencia SUP-JDC-12624/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>35</sup> que constituye un importante antecedente con el propósito de fomentar su participación política.

La finalidad de dicha sentencia era otorgarles la posibilidad de participar y posteriormente se buscó que ello se realizara de manera proporcional a como lo venían haciendo los hombres en espacios de decisión, lo cual constituyó un parteaguas que posibilitó el cambio en la realidad social, y permitió nuevas necesidades que lograron imponer a los partidos políticos la obligación de postular de manera paritaria.

En ese sentido, si bien las leyes electorales determinan los requisitos mínimos de postulación de mujeres a los cargos de elección popular, ha sido obligado que, a partir de un diálogo continuo entre las autoridades electorales –y me referiré propiamente al que se ha generado con decisiones de las administrativas modificadas o adicionadas por las jurisdiccionales– **se determinen condiciones mínimas de postulación que posibilitan avanzar con pisos mínimos, por lo que no deben permitirse retrocesos** y debe hacerse realidad la progresividad.

En el Proceso Electoral Local 2014-2015, el Instituto Electoral emitió el acuerdo de criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos; mismo que estableció los cargos a elegir en cada ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la proporción que debía guardar un género respecto del otro, también que de las 15 diputaciones de mayoría relativa, 8 debían ser de un género y 7 del otro; y de las 10 posiciones de representación proporcional debían postularse 5 y 5.

Dicho acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,<sup>36</sup> entre otras razones, al considerar que la acción afirmativa impuesta resultaba imprecisa respecto al número total de mujeres y hombres que debían postular los partidos políticos

<sup>35</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>36</sup> En adelante Tribunal Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

a fin de observar el principio de paridad que ya se establecía en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General; 7, párrafo segundo, de la Constitución de Querétaro; así como 32, fracción VI y 92, de la Ley Electoral.

Se sostuvo, además, que era necesario establecer que las mujeres debían encabezar las listas por ambos principios para diputaciones y regidurías; que se les asignara la posición excedente cuando las listas por mayoría relativa fueran impares y que no fueran propuestas en los distritos o municipios donde los partidos políticos hubieren obtenido un resultado desfavorable en otras elecciones.

Al respecto, el Tribunal Electoral al emitir la sentencia TEEQ-RAP-11/2015 y acumulados, calificó los agravios como parcialmente fundados y suficientes con el propósito de modificar el acto impugnado, al razonar que los lineamientos no establecían el número total de mujeres que habrían de ser postuladas, ni el orden de preferencia de quienes encabezaban las listas por ninguno de los principios. Es decir, no se daba preferencia a mujeres u hombres respecto a encabezar alguna lista ni se precisaba el género al que corresponderían las fracciones excedentes en caso de listas o fórmulas impares.

En consecuencia, determinó que las mujeres debían ocupar el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional a fin de lograr el efectivo acceso al cargo; que se alternaran los géneros; que los partidos postularan una lista compuesta por fórmulas de 8 mujeres y 7 hombres, en el entendido de que las posiciones propietarias y suplentes debían pertenecer al mismo género; así como que se evitara que las mujeres fueran postuladas en distritos electorales uninominales o ayuntamientos en los que los partidos perdieran contiendas.

Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien en la sentencia SM-JDC-287-2015, determinó modificar la determinación del órgano jurisdiccional local, al razonar que la procuración de la integración paritaria no puede alcanzarse en un solo acto, sino a través de distintas acciones, dejando insubsistentes las medidas de: postular una mujer en la primera posición de listas de regidurías de representación proporcional, postular una mujer en la primera posición de listas de diputaciones del mismo principio y registrar 8 mujeres y 7 hombres en distritos uninominales correspondientes a diputaciones de mayoría relativa.

Para el Proceso Electoral 2017-2018, el Consejo General, emitió los lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas, en los que se precisaba entre otros deberes, el no destinar



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

exclusivamente un solo género a los distritos o municipios con los porcentajes de votación más bajos en la última elección y en los municipios de Cadereyta de Montes, Querétaro y Tequisquiapan, la conformación debía ser con el cincuenta por ciento de cada género, mientras que en el resto de municipios, se esperaba al menos, una integración del cincuenta por ciento del género femenino, lo anterior dada la integración par e impar de cada Ayuntamiento.

Dicho acuerdo fue controvertido ante el Tribunal Electoral, quien en la sentencia TEEQ-JLD-18/2017 y acumulados, confirmó la disposición, en lo que fue materia de impugnación. Asimismo, es de precisar que, en el año 2017, la Ley Electoral ya establecía la figura de bloques de competitividad.

Durante el Proceso Electoral 2020-2021, el Consejo General emitió los lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género, estableciendo el deber de asegurarla en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino y por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad, basándose en los bloques de competitividad.

Dichos lineamientos fueron impugnados por mujeres que consideraban la actualización de una vulneración al derecho de igualdad en su vertiente sustantiva, pues en su estima, se impedía que les fueran otorgados la mitad de los cargos de decisión en municipios competitivos, pues a los hombres se les postula y elige en municipios más poblados y con mayores recursos financieros.

Por esa razón, realizaron una propuesta consistente en que los bloques de competitividad determinados debían ser divididos en 3 sub-bloques, a modo de tener como resultado los sub-bloques de votación: alta: alta, alta media y el de alta baja; y el de baja: baja alta, baja media y baja baja, sin embargo, en la sentencia TEEQ-JLD-31/2020, por mayoría con voto particular de la entonces Magistrada Electoral, la Dra. Gabriela Nieto Castillo, el Tribunal Electoral determinó infundados los agravios, al considerar que su propuesta constituiría una incidencia en el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Cabe señalar que, en dicho voto discrepante, la Magistrada Electoral sostuvo la pertinencia de incorporar reglas adicionales, como la basada en un criterio poblacional que hiciera efectivo el principio de paridad de género.

#### 2. Criterio poblacional para garantizar el principio de paridad de género en el Proceso Electoral Local 2023-2024.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

En el acuerdo relativo al dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral 2023-2023, mismo del que me aparto, a páginas 8 a 11, hace una relatoría del contenido de dicho dictamen, mismo que en su página 7, párrafo 20 refiere lo siguiente:

"Resulta importante destacar que, los Lineamientos **mantienen los criterios adoptados en el proceso electoral inmediato anterior** cuyo ajuste es acorde con lo establecido en la Ley Electoral" ...

Lo resaltado es propio.

Por las razones que he expuesto y en atención a las consideraciones que sustentan el acuerdo de referencia, no puedo acompañar dicha determinación puesta a consideración, pues como se ilustra, desde mi perspectiva existe una omisión en la observancia del principio de progresividad de los derechos humanos –de ineludible observancia para todas las autoridades<sup>37</sup> en franca contravención al artículo primero constitucional en el que se establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, señalando incluso su deber de **prevenir** vulneraciones de derechos humanos.

Al respecto, no debe perderse de vista que, el principio de progresividad es aplicable a todos los derechos humanos porque el artículo primero constitucional no hace distinciones al establecer llanamente que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias deben garantizar aquellos principios, **en beneficio de la tutela de bienes básicos derivados de la autonomía, igualdad y dignidad**.<sup>38</sup>

En mi consideración, dotar de contenido el principio de paridad de género en los lineamientos correspondientes y a través de mayores acciones afirmativas con sustento en las experiencias previas de procesos electorales, es una obligación que el Instituto

<sup>37</sup> Tesis aislada "PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD) ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV.20.A.15K Décima Época, Libro XIII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1946.

<sup>38</sup> Jurisprudencia "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SOLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 86/2017, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 191.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

Electoral debía ejecutar, conscientes de la finalidad de aquél, que es lograr una participación política efectiva de las mujeres.

Así, **estimo que al menos**, debimos incorporar la propuesta que en su momento se remitió a la Legislatura<sup>39</sup> para su adopción en la Ley Electoral consistente en prever la “obligación de los partidos políticos de postular mujeres para que encabecen las planillas de ayuntamientos en al menos tres de los **seis municipios con mayor población** en el estado de Querétaro, sin que pueda postularse exclusivamente mujeres en los tres municipios con menor población de dicho bloque”.<sup>40</sup>

Misma que en el mes de abril de dos mil veintitrés, se propuso con la **única finalidad de precisar desde un enfoque cuantitativo** la forma en cómo los partidos deben cumplir con la obligación constitucional y legal de presentar sus candidaturas para atender el mandato de paridad de género a partir del criterio poblacional.

Incluso, se aseveró en dicha iniciativa, que la medida resultaba idónea porque derivado de los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y en términos del Censo de Población y Vivienda 2020, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,<sup>41</sup> en Querétaro únicamente cinco de los dieciocho municipios se encuentran encabezados por mujeres (Arroyo Seco, Ezequiel Montes, Landa de Matamoros, Pinal de Amoles y Tolimán); lo que representa que únicamente **132,358 (ciento treinta y dos mil trescientas cincuenta y ocho)** personas queretanas tengan a una mujer como presidenta municipal y equivale solamente al **5.58%** de la población total de la entidad.

Por ello, una disposición como la que se propone obedece a la finalidad de hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género, pues corresponde a un reflejo de la población que representan, en el entendido de que las mujeres representan un poco más del 50% de la población.<sup>42</sup>

Debo resaltar que, en dicha iniciativa se razonó que era necesario como acción afirmativa a favor de las mujeres, implementar el criterio poblacional a efecto de garantizar el principio de paridad de género y lograr una igualdad de oportunidades tanto en la postulación como en los resultados, con la finalidad de que sean postuladas como candidatas y estén en condiciones reales de acceder a los cargos públicos en los

<sup>39</sup> Mediante acuerdo IEEQ/CG/A/021/23.

<sup>40</sup> Visible en la página 29, de la Iniciativa de Ley Electoral del Estado de Querétaro, remitida a la Legislatura mediante acuerdo IEEQ/CG/A/021/23.

<sup>41</sup> En adelante INEGI.

<sup>42</sup> Segundo el INEGI, en 2020, en Querétaro viven 2,368,467 personas; de las cuales 1,211,647 son mujeres y 1,156,820 son hombres. <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/queret/poblacion/default.aspx?tema>



## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

municipios con mayor población de Querétaro y que por tanto, aumentara el número y el porcentaje de la población gobernada por mujeres.

Incluso, se sostuvo que, con la implementación de la metodología, **no se generaba una afectación a la aplicación de los bloques de competitividad** en la que se emplean los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político, ya que la aplicación del criterio poblacional se **armonizaría** en conjunto con las reglas que ya fueron establecidas en el pasado proceso electoral, por lo que su aplicación se tildó de **idónea, necesaria y proporcional**.

**La propuesta tuvo como sustento la reforma constitucional en materia de paridad entre los géneros, publicada el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación relativa al Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 59, 94 y 115 de la Constitución General.**

Además, en la iniciativa de reforma se señaló que, en la sentencia recaída a los expedientes SUP-REC-118/2021 y acumulado, la Sala Superior, razonó que la paridad es una medida definitiva que busca compartir el poder político entre mujeres y hombres, no una cuota mayor a favor de mujeres sino la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género.<sup>43</sup>

Realizar lo anterior, desde mi óptica, era acorde con la previsión de que todas las autoridades tenemos la obligación positiva de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad.<sup>44</sup>

Así, para mí, adoptar la medida, resultaba acorde con los límites en la facultad reglamentaria de este Instituto Electoral, desarrollado en un apartado previo, ya que no se alteraría el contenido de la Ley Electoral, pues como se dijo en la presentación de la iniciativa, “**no se generaría una afectación a la aplicación de los bloques de competitividad**”, toda vez que la aplicación del criterio poblacional se **armonizaría** en conjunto con las reglas que ya fueron establecidas;<sup>45</sup> es decir, la misma tendría como límite, los alcances de las disposiciones a las que reglamenta y, por ende, solamente se detallarían las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir

<sup>43</sup> Ibidem, pp. 29 y 30.

<sup>44</sup> Jurisprudencia “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL -AHORA CIUDAD DE MÉXICO- QUE PREVÉN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, J/134 A, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, página 1252.

<sup>45</sup> Página 30 de la iniciativa de reforma a la Ley Electoral.



## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente.

Lo que, además, resultaba viable pues, hacía realidad la fuerza normativa de la Constitución General en cuanto a la efectividad del principio de paridad de género y potenciaría los derechos humanos de las mujeres.

Ello pues, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, el acuerdo estaba en posibilidad de establecer el cómo del supuesto jurídico que regula, los bloques de competitividad, debido a que, aquél únicamente atiende a la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, se concretaba a indicar la forma y medios para cumplirla.<sup>46</sup>

Lo anterior, es acorde además con la finalidad del principio de progresividad, consistente en el avance gradual y constante,<sup>47</sup> que exige a todas las autoridades del Estado, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que, sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico.<sup>48</sup>

Incluso ello, atiende al artículo 166, párrafo primero, de la Ley Electoral, mismo que señala que, para cumplir con la disposición consistente en prohibir a los partidos políticos destinar personas de un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, **deberán atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos** y precisamente esa regla poblacional propuesta, constituía los criterios objetivos que potenciarían la igualdad sustantiva.

Además, no hacerlo de esa manera contraviene el criterio jurisdiccional consistente en que este Instituto Electoral en observancia a una obligación de corte constitucional

<sup>46</sup> De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-232/2017.

<sup>47</sup> Tesis aislada "PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I.4o.A.9K, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, página 2254.

<sup>48</sup> Jurisprudencia "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 35/2019, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

—consistente en garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad— está facultado a adoptar los lineamientos generales necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.<sup>49</sup>

Así, al haber omitido establecer nuevas acciones en términos del principio de progresividad de los derechos, para garantizar la participación política de las mujeres, me aparto del dictamen, lineamientos y acuerdo que se aprueban.

#### **3. Endurecimiento de requisitos para el registro de candidaturas tratándose de violencia política en razón de género.**

Un obstáculo real que ha mermado la participación política de las mujeres es la violencia política en razón de género, por ello es que las autoridades en cumplimiento a las obligaciones convencionales y constitucionales que tenemos en materia de derechos humanos y que he referido en el presente voto, debemos establecer aquellos mecanismos a nuestro alcance a fin de erradicar la existencia de dicho fenómeno.

En los lineamientos de los que me aparto, se señala que los consejos que correspondan verificarán que quienes pretendan postularse a una candidatura para un cargo de elección popular, no se encuentren inscritas en los registros de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que deberán suscribir un escrito bajo protesta de decir verdad para manifestar no tener suspensión de derechos político-electORALES debido a sentencia firme por: **i.** violencia familiar o de género en el ámbito privado o público; **ii.** delitos contra la libertad e inexcusables sexualEs; y **iii.** atentar contra las obligaciones alimentarias.

Sin embargo, escapan a la consideración, los casos de sentencias jurisdiccionales que recayeron a juicios de derechos político-electORALES reivindicatorios de derechos de mujeres víctimas de violencia política en razón de género ejercida por mujeres u hombres que eventualmente buscarán su registro como candidatas o candidatos y que no tuvieron como efecto la suspensión de derechos político-electORALES.

Lo anterior no implica una limitación al derecho al voto de las personas que han ejercido violencia, sino una medida para potenciar los derechos humanos de las víctimas

<sup>49</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior, identificada con la clave 9/2021 y rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

violentadas y poner un alto ejemplar a la violencia política en razón de género, lo cual es acorde con la obligación de este Instituto Electoral de **prevenir, investigar, sancionar y reparar** vulneraciones a derechos humanos,<sup>50</sup> así como para **prevenir, sancionar y erradicar** las violencias contra las mujeres.<sup>51</sup>

En mi estima y de una interpretación teleológica<sup>52</sup> y funcional<sup>53</sup> de la adopción del principio de paridad de género en la Constitución General –norma constitucional de ineludible aplicación– que pretende la participación de las mujeres en elecciones libres de violencia y, con base en la experiencia que ha dejado su implementación bajo la idea de que, a mayor participación de las mujeres, mayor es la violencia que se ha ejercido en su contra, se debió establecer en el acuerdo lo siguiente:

“El Consejo General o los Consejos, en el ámbito de su competencia, deberán verificar que quienes pretendan contender en el proceso electoral local no se encuentran en los registros de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género nacional y estatal. Además, deben presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad en el que manifiesten:

- a. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o **cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;**
- b. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal;
- c. No ser persona deudora alimentaria morosa.”

Ello, pues los registros únicamente tienen efectos publicitarios, sin que tengan efectos constitutivos, pues ello dependerá de las sentencias firmes emitidas por las autoridades electorales.<sup>54</sup>

<sup>50</sup> En términos del artículo 1, párrafo tercero de la Constitución General.

<sup>51</sup> De conformidad con el artículo 1, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>52</sup> Según Lifante Vidal Isabel en “Interpretación Jurídica”, Fabra Zamora Jorge Luis y Rodríguez Blanco Verónica, “Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho”, Volumen II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, es aquella que se refiere al fin o propósito imputado a un fragmento de la legislación sobre la presunción de que ha sido promulgado por una persona legisladora racional en un determinado contexto histórico, es decir, su objetivo es independiente de los términos del texto promulgado y por ello suministra una guía para su interpretación.

<sup>53</sup> Según la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-695/2007, consiste en tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática.

<sup>54</sup> Así lo razonó la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.



## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En ese sentido, considero que establecerlo así, resulta acorde con los razonamientos y disposiciones establecidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo identificado con la clave INE/CG527/2023, por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos en el proceso federal 2023-2024.

Por otro lado, no puedo compartir que en los lineamientos se omitan señalar las prohibiciones de registro como candidatas a las personas que tengan suspendidos sus derechos por la totalidad de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución General consistentes en: tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Esto, toda vez que, en los lineamientos solo se refiere prohibición para las personas que tengan suspendidos sus derechos político-electorales por: violencia familiar o de género en el ámbito privado o público; delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales; y ser deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, sin que se haga un razonamiento respecto a las causas por las que se hacen dichas precisiones, lo cual me obliga a apartarme de los lineamientos, dictamen y acuerdo respectivo.

Además, debía establecerse un mecanismo de verificación adicional para garantizar que ninguna de las candidaturas se encuentre en algunos de los supuestos cuyo escrito bajo protesta de decir verdad pretende evitar, en tanto dicha manifestación resulta insuficiente, por lo que debía analizarse la idoneidad de realizar solicitudes de información a las autoridades competentes, con la finalidad de contar con la información correspondiente.

Así, al haber omitido establecer criterios adecuados para evitar perpetuar la violencia política en razón de género, y con ello su identificación, erradicación y sanción, me aparto del dictamen, lineamientos y acuerdo que se aprueban.

#### 4. Partidos políticos de nueva creación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

Como lo señalé, otra de las razones por las cuales no puedo acompañar el acuerdo, corresponde a que no comparto la previsión consistente en que, en el caso de los partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos **preferentemente** deben encabezarse por mujeres.

Ello, pues como lo había razonado con anterioridad, particularmente en diversos votos emitidos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, a los partidos políticos de reciente creación, les subsiste la **obligación** de postulación paritaria y la aplicación de la regla de alternancia por periodo electivo, pues permitir una interpretación diversa postergaría la materialización de una regla instrumental del principio de paridad que busca acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a las postulaciones de cargos públicos, hasta el próximo proceso electoral.<sup>55</sup>

#### E. Materialización del principio de igualdad para grupos de atención prioritaria con base en el artículo 162, de la Ley Electoral.

En primer lugar, quiero hacer referencia a que, como lo he dicho con anterioridad, en mi estima, la emisión del acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, contiene un piso mínimo adoptado en favor de los grupos de atención prioritaria: **personas indígenas; personas de la comunidad LGBTTTIQA+; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas adultas mayores; personas afromexicanas y personas migrantes**, por lo que las acciones afirmativas que apliquen o implementen en los términos de la Constitución General, deben atender al principio de progresividad, el cual implica el gradual avance a fin de lograr su pleno cumplimiento considerando que, a fin de garantizar ciertos derechos, se requiere la adopción de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

Dicho derecho se relaciona, además, de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimientos alcanzados, no regresividad en la protección y garantía de derechos humanos<sup>56</sup>, en palabras llanas, “ni un paso atrás”.

#### 1. Acuerdo IEEQ/CG/A/025/21.

<sup>55</sup> Razonamiento vertido en el voto razonado IEEQ/CG/A/059/21; así como en los votos particulares que emitió al aprobarse los acuerdos identificados con las claves IEEQ/CG/A/060/2021 y IEEQ/CG/A/061/2021.

<sup>56</sup> Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera Edición, agosto, 2016, México, pp. 11 y 12, consultable en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>



## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El veinte de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo de rubro "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante el cual se determinan acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el proceso electoral local 2020-2021".

Lo anterior, a fin de potenciar la participación política de grupos de atención prioritaria en dicho proceso, por lo que, se pretendió generar un avance al implementar medidas que consistieron en vincular a partidos políticos en lo individual o en candidatura común, para que, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, incluyieran a personas pertenecientes a dichos grupos en las candidaturas a los cargos de diputaciones, **al menos una fórmula compuesta por persona propietaria y suplente**, y en las planillas de ayuntamientos, en cualquiera de los 18 municipios, postulando una candidatura a la presidencia municipal, o una fórmula compuesta por una persona propietaria y suplente, tratándose de sindicaturas o regidurías, en observancia al principio de paridad en ambos casos.

#### 2. Compromiso de estudio diagnóstico para maximizar derechos en el siguiente Proceso Electoral.

Conscientes de que las medidas adoptadas en el acuerdo constituían un avance, pero seguían siendo un piso mínimo, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva, desarrollar la planeación y coordinación de estudios y análisis a fin de que los resultados se vieran aplicados en el Proceso Electoral 2023-2024.

Ello, al razonar que, con el propósito de adoptar alguna determinación el Instituto Electoral debía contar con estudios y análisis en colaboración con personas expertas, entre otras, que justificadamente ayudaran a identificar campos de oportunidad que permitieran adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los grupos de atención prioritaria.

#### 3. Firma de convenio con la Universidad Autónoma de Querétaro.

El dos de febrero de 2022, se firmó un convenio de colaboración con la Universidad Autónoma de Querétaro, a través de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, cuyo objeto fue establecer las bases de colaboración para que se coadyuvara en la implementación de las acciones tendentes a cumplimentar las determinaciones del Consejo General y las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, vinculadas



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

con grupos de atención prioritaria y la implementación de estudios y análisis a fin de identificar su existencia, dimensión geográfica, ubicación, porcentaje poblacional, así como su participación pública en el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el propósito de adoptar alguna determinación, **incluyendo al menos**, los grupos considerados en el acuerdo IEEQ/CG/A/025/21.

En ese sentido, se fijó el compromiso de realizar un análisis espacial y estadístico de los grupos de atención prioritaria y con datos del Censo 2020 se podrían desarrollar mapas donde se georreferenciaría su presencia en las diversas secciones y distritos electorales; además de considerar que otros grupos cuya información no se recoge en el censo pueden ser alcanzados con instrumentos estadísticos adicionales, ya existentes, y con diferentes niveles de representatividad territorial.

Además, se determinó realizar un análisis de gabinete (bibliográfico, legislativo, entre otros), diseño, ejecución, y sistematización de distintas metodologías cualitativas para conocer las necesidades y reflexiones de las personas en situación de vulnerabilidad.

Lo cual incluiría, grupos focales, entrevistas a profundidad, e historias de vida, contando con un diseño metodológico y estructura base que permitiera darle cohesión al estudio sin sacrificar técnicas adicionales.<sup>57</sup>

#### 4. Impugnación del acuerdo ante el Tribunal Electoral.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral, emitió la sentencia recaída al expediente TEEQ-JLD-14/2021 que confirmó el acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, referido con anterioridad y había sido impugnado únicamente por la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral de no garantizar una representación política real al emitir los lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas que vincularan a los partidos políticos a que postularan candidaturas de grupos de atención prioritaria, como lo es la población LGBTTIQA+, pues se obligó a postular una fórmula de cualquier de los grupos de atención prioritaria, lo cual en estima de la persona promovente, resultaba insuficiente a fin de hacer frente a la deuda histórica pendiente, vulnerando el principio de no discriminación.

<sup>57</sup> Lo que en mi estima resulta acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la temática de consultas establecido en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022, pues como se advierte del Reporte Técnico de Investigación, la Universidad Autónoma de Querétaro, incluyó la consulta a los grupos de atención prioritaria. Ello, al margen de lo que pudieran determinar los órganos electorales competentes.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

Al respecto, de conformidad con la sentencia SUP-RAP-121/2020, dicho órgano jurisdiccional razonó que, ordinariamente el establecimiento de las medidas afirmativas corresponde al poder legislativo en su ámbito de libertad configurativa legislativa, sin embargo, dicha facultad puede, e incluso, **debe ejercitarse** por los órganos encargados de organizar las elecciones, porque su función no se limita a la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que, además, tienen un ámbito sustantivo compuesto por un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los procesos democráticos que el poder constituyente encomendó.<sup>58</sup>

Adicionalmente, dio vista a la Legislatura, para que, en ejercicio de sus atribuciones y una vez finalizado el proceso electoral 2020-2021, implementara las reformas legales que resultaran conducentes, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a los cargos de elección popular de personas de la población LGBTTTIQA+; personas con discapacidad u otro grupo vulnerable que histórica, social y culturalmente han sido colocadas en situación de desventaja.

#### 5. Reporte Técnico de Investigación.

El uno de agosto de dos mil veintidós, el Mtro. Mauricio Olivares Méndez, Profesor Investigador de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Querétaro y Coordinador General del Proyecto, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral, un oficio mediante el cual hizo entrega del Reporte Técnico de Investigación titulado “Estudio diagnóstico para la implementación de acciones afirmativas dirigidas a garantizar derechos político-electORALES de las personas en contextos de vulnerabilidad”<sup>59</sup> –estudio de investigación, analítico, espacial, estadístico y consultivo, realizado por la Universidad Autónoma de Querétaro– en cumplimiento al “Convenio General de Colaboración para la elaboración del análisis y estudios necesarios para la implementación de acciones afirmativas en el estado de Querétaro dirigidas a garantizar los derechos político-electORALES de las personas en situación de vulnerabilidad”.<sup>60</sup>

Por otra parte, quiero evidenciar que, durante los años 2021 y 2022, el Instituto Electoral asumió compromisos en materia de inclusión, mismos que giraban en torno a la

<sup>58</sup> Véase la sentencia TEEQ-JLD-14/2021.

<sup>59</sup> En adelante, Reporte Técnico de Investigación.

<sup>60</sup> El cual obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

ñecesidad de implementar acciones afirmativas. Al respecto, menciono el Congreso Nacional "Agenda 2023-2024 Acciones Afirmativas para la Inclusión" y la firma de la Declaración de Derechos Político-Electorales de la comunidad LGBTTIQA+.<sup>61</sup>

Recordemos que, previo a la reforma del quince de julio de dos mil veintitrés, la única acción afirmativa contenida en la Ley Electoral era la referente a la postulación de personas indígenas y fue hasta la reforma de dos mil veinte, cuando se determinó el procedimiento para dar representación indígena a la Legislatura.

Al respecto, el artículo 127, párrafo tercero de la Ley Electoral, establece que, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se debe asignar una curul al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en su modalidad de asignación directa, que corresponde al primer lugar de la lista primaria, siempre y cuando no exceda los límites de sobrerepresentación; y posteriormente, se debe realizar la distribución del resto de las curules de representación proporcional conforme a la fórmula de asignación.

Para dicho efecto, el Consejo General debe desahogar el procedimiento con base en la lista primaria, que es la relación de aspirantes a diputaciones de representación proporcional, misma que se conforma por fórmulas de personas propietarias y suplentes, listadas en orden de prelación, alternando los géneros entre sí; además, de que los partidos deben acompañar al registro una fórmula indígena por cada género.

Ello, de conformidad con el artículo 172 del mismo ordenamiento que prevé que, solo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa ya sea con candidaturas propias, en coalición o candidatura común, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda. Además, deberán acompañar al registro, una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura.

#### 6. Obligación para emitir lineamientos que garanticen la participación efectiva de grupos de atención prioritaria.

<sup>61</sup> Estas y el resto de las actividades organizadas y a las que se asistió en materia de inclusión, pueden consultarse en los informes trimestrales correspondientes a 2021, 2022, así como primer y segundo trimestre de 2023, mismas que se han encargado de difundir la importancia de la inclusión de grupos de atención prioritaria en el ámbito político.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

Desde la conclusión del Proceso Electoral Local 2020-2021, se iniciaron los trabajos con la finalidad de construir el proyecto de reforma a la Ley Electoral y en esa oportunidad, el suscrito desarrollé una propuesta de acciones afirmativas<sup>62</sup> para garantizar la participación política de grupos de atención prioritaria,<sup>63</sup> con la pretensión de plantearla en un primer momento en la propuesta de iniciativa de ley o de manera posterior, dependiendo de lo que aprobara la Legislatura, mismas que estructuré tomando como base el Reporte Técnico de Investigación y de conformidad con lo ordenado en el acuerdo IEEQ/CG/A/025/2021.

Cabe señalar que, derivado de las diversas reflexiones que se fueron vertiendo por parte de quienes participaron en la elaboración de la iniciativa, se construyó un segundo escenario, el cual fue remitido a las representaciones de los partidos políticos,<sup>64</sup> en la que se proponían diversas acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria, que permitieran su postulación y acceso a los cargos de elección popular.

Finalmente, el Instituto Electoral determinó por mayoría de seis votos, con mi disidencia, no remitir al Poder Legislativo propuesta alguna de inclusión de acciones afirmativas dirigidas a los grupos de atención prioritaria en lo que respecta a la postulación y acceso a espacios de la Legislatura y ayuntamientos.

Sin embargo, la Legislatura estableció en la reforma al artículo 162, párrafos quinto y sexto de la Ley Electoral, publicada en El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga",<sup>65</sup> el quince de julio de veintitrés que, en la integración de las planillas de los ayuntamientos, así como fórmulas de diputaciones, cada partido político

<sup>62</sup> Misma que fue remitida por correo electrónico a las consejerías y a la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral el veinticinco de octubre de dos mil veintidós. De manera posterior, propiamente el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, les remitió un nuevo correo electrónico a fin de compartir el razonamiento consistente en que este Instituto Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria se encuentra obligado a adoptar medidas necesarias con el fin de lograr una representación política en igualdad de circunstancias para todos los sectores sociales, incluidos los que se encuentran en una situación de desventaja o vulnerabilidad, a través de la adopción de medidas jurídicas que permitan garantizar que la implementación de medidas regulatorias se traduzca en verdaderos mecanismos que materialicen la igualdad y no discriminación desde una perspectiva sustantiva. Así, razoné que no tenía fin práctico alguno esperar la resolución de las acciones de inconstitucionalidad, por lo que propuse dar inicio con los trabajos de las consultas a dichos grupos, con base en la ruta que ya se había trabajado a fin de estar en condiciones de adoptar las determinaciones adecuadas.

<sup>63</sup> De conformidad con el artículo 5, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Social, se definen como núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del gobierno para lograr su bienestar. En el caso; personas indígenas; LGBTTIQA+; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas adultas mayores; personas afroamericanas; y personas migrantes, en términos de lo previsto en el acuerdo IEEQ/CG/A/025/21 del Instituto Electoral.

<sup>64</sup> Lo cual aconteció el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio CJ/19/2023.

<sup>65</sup> La cual puede consultarse en <https://lasombraardearteaga.segobqueretaro.gob.mx/>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

postularía **al menos una fórmula** que se integre por **una persona** perteneciente a los grupos de atención prioritaria.

Así, en mi estima, con la emisión del acuerdo del que me aparto, seguimos perdiendo la oportunidad de dignificar situaciones que normalmente han sido de desigualdad; realizar una interpretación constitucional y a partir del acuerdo IEEQ/CG/A/025/2021 –que constituye nuestro piso mínimo– del Reporte Técnico de Investigación, así como una eventual consulta, se determinara que la obligación de progresividad impone el deber de retomar las acciones en un primer momento adoptadas y ampliarlas.

Pues como se ha dado cuenta, en el acuerdo IEEQ/CG/A/025/2021, se vinculó a los partidos políticos en lo individual o en candidatura común, para que, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, incluyeran a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en las candidaturas a los cargos de diputaciones, **al menos una fórmula compuesta por persona propietaria y suplente**, y en las planillas de ayuntamientos, en cualquiera de los 18 municipios, postulando al menos, una candidatura a la presidencia municipal, o una fórmula compuesta por una persona propietaria y suplente, tratándose de sindicaturas o regidurías, en observancia al principio de paridad en ambos casos.

Situación que, de manera reglamentaria, garantiza en mayor medida lo establecido de manera legal, por lo que, en tanto el Instituto Electoral es quien aplica la norma, debe observar la medida más acorde a los derechos humanos.

Ello, es acorde con la previsión de que todas las autoridades tienen la obligación positiva de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad, en términos del artículo primero constitucional, lo que se traduce en que quien aplica la norma como lo es el Instituto Electoral, debe interpretarla de manera que se amplíen en lo jurídicamente posible esos aspectos, teniendo el impedimento para restringir, eliminar o desconocer el alcance y tutela previamente reconocido a algún derecho humano.<sup>66</sup>

En ese sentido, en mi perspectiva resulta imperante en este momento en que se reiteran las reglas de paridad de género, dada la transversalidad que la aplicación de dicho

<sup>66</sup> Jurisprudencia "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL -AHORA CIUDAD DE MÉXICO- QUE PREVÉN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, J/134 A, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, página 1252.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

principio implica, normar las reglas de **sobre y subrepresentación** de los grupos cuyas fórmulas serán postuladas, pues con el deber de postular al menos una, se abre la posibilidad de que sean dos o tres fórmulas, razón por la cual, lo ideal hubiera sido determinar los grupos que se verán favorecidos geográficamente hablando o a través de otro criterio que favorezca una participación en equidad; previsiones respecto a la **interseccionalidad**; así como mecanismos para corroborar la **autoadscripción** a cada uno, lo anterior teniendo como base el indicado Reporte Técnico de Investigación y eventualmente la realización de consultas previas, libres e informadas.

Así, la interseccionalidad entendida como la interacción de condiciones de identidad como raza, discapacidad, género, entre otras y la manera en que conviven; debía considerarse para garantizar la participación de grupos de atención prioritaria, de manera real y efectiva, dependiente de la concurrencia de esas condiciones y otras características, a partir de las cuales una persona puede experimentar un nivel de opresión o subordinación mayor.<sup>67</sup>

Por su parte, corroborar la autoadscripción, encaminaría a evitar situaciones de fraudes a la ley y garantizaría que las personas que efectivamente pertenecen a dichos grupos se vean representadas y quienes no, veamos una oportunidad para materializar la democracia y la igualdad en su vertiente sustantiva, máxime cuando, al menos en materia de acciones afirmativas en favor de personas indígenas, existen previsiones específicas tales como la sentencia de la Sala Superior identificada con la clave SUP-JDC-56/2023, cuyas directrices nos vinculan.

Dicha situación de ninguna manera modifica o altera el contenido de la Ley Electoral, pues la propuesta tiene como límite, los alcances de las disposiciones a las que reglamenta y, por ende, solamente se detallarían las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente.

En consecuencia, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, el acuerdo estaba en posibilidad de establecer el cómo del supuesto jurídico que regula, en razón de que éste únicamente atiende a la

<sup>67</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 26, 82, consultable en [https://www.scdn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scdn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

Obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y exclusivamente se concreta a indicar la forma y medios para cumplirla.<sup>68</sup>

Ello, de conformidad con el artículo primero, de la Constitución General y además, en atención a que las disposiciones de derecho interno que se adopten con el propósito de lograr la efectiva observancia de las garantías previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>69</sup>, deben ser acordes con el principio de *efecto útil* (efectivas), lo que significa que tenemos la obligación de adoptar en el ordenamiento jurídico todas las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones convencionales.<sup>70</sup>

Así, al haber omitido atender al principio de progresividad, no delimitar de forma reglamentaria la disposición legal para garantizar la participación de grupos de atención prioritaria en condiciones de equidad, no incluir la temática de interseccionalidad y omitir establecer criterios para garantizar la autoadscripción, me aparto del dictamen, lineamientos y acuerdo que se aprueban.

#### 7. Conclusiones.

La Corte ha razonado que la Convención impone al Estado ciertas obligaciones específicas que se manifiestan con una obligación de "hacer", a partir del artículo 23.1, con lo que se observa el deber de realizar ciertas acciones o conductas consistentes en adoptar medidas para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno.<sup>71</sup>

En ese sentido, México (como Estado-Nación), no solo tiene como obligación general el garantizar el goce de derechos, sino que debe ser a partir de directrices específicas en relación con la modalidad que debe escoger a fin de cumplir y permitirlo, según el artículo 1.1 de la Convención.<sup>72</sup>

Por ello, existe un deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención con el propósito de garantizar su aplicación, lo que incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia

<sup>68</sup> De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-232/2017.

<sup>69</sup> En adelante, Convención.

<sup>70</sup> Corte IDH. Caso *Tzompantle Tecpile y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.

<sup>71</sup> Corte IDH. Caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, Número 184, Párrafo 156.

<sup>72</sup> Ibidem, párrafo 158.



## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

efectiva de los derechos y libertades, así como la adopción de medidas que eliminan su vulneración.<sup>73</sup>

Lo anterior, se encuentra estrechamente relacionado con la obligación del Estado Mexicano de adoptar, con arreglo a procedimientos constitucionales y disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias a fin de hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por dicho tratado.<sup>74</sup> Situación que implica la adopción de medidas en dos vertientes: i. supresión de normas y prácticas que incluyan vulneración a las garantías previstas en aquella,<sup>75</sup> por desconocimiento o por obstaculización<sup>76</sup>; y ii. expedición de normas y desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.<sup>77</sup>

Ahora bien, la Sala Superior ha razonado que, para hacer efectivos los derechos, el Estado debe adoptar acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que sean objetivas y razonables, pues tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto.<sup>78</sup> Es decir, existe una obligación de adoptar medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación.<sup>79</sup>

En ese tenor, este Instituto Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria se encuentra obligado a adoptar medidas necesarias con el fin de lograr una representación política en igualdad de circunstancias para todos los sectores sociales, incluidos los que se encuentran en una situación de desventaja o vulnerabilidad, a través de la adopción de medidas jurídicas que permitan garantizar que la implementación de medidas

<sup>73</sup> Ibidem, párrafo 79.

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso *Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, Caso González y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 103; y Caso *Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 213.

<sup>75</sup> Corte IDH. Caso *Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282 párr. 270; y Caso *Movilla Galarcía y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452, nota 159.

<sup>76</sup> Corte IDH. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 113; y Caso *Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile*, supra, párr. 185.

<sup>77</sup> Corte IDH. Caso *Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, supra, párr. 207, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra, párr. 270, y Caso *Movilla Galarcía y otros Vs. Colombia*, supra, nota 159.

<sup>78</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

<sup>79</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior, con clave de identificación 7/2023, de rubro "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

regulatorias se traduzca en verdaderos mecanismos que materialicen la igualdad y no discriminación desde una perspectiva sustantiva.<sup>80</sup>

Por ello, disiento del acuerdo aprobado, pues analizar y discutir la manera de cumplir con la disposición legal a partir de medidas reglamentarias, dentro de los términos ya establecidos por la Ley Electoral, constituye una **obligación categórica prevista a nivel convencional y constitucional** de llevar a cabo oportunamente todas aquellas acciones tendentes a **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos, de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, con base en las obligaciones de prevenir y reparar violaciones a derechos humanos, que tiene este Instituto Electoral, como autoridad integrante del Estado Mexicano.

Sin que sea óbice a lo anterior la promoción de la Controversia Constitucional 261/2023 por parte del Instituto Nacional Electoral que se encuentra en sustanciación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por los razonamientos anteriores me aparto del acuerdo que se aprueba, reiterando que al emitir el voto particular dentro del acuerdo IEEQ/CG/A/025/2021, me pronuncié respecto a que las acciones afirmativas que eventualmente habrían de adoptarse durante el siguiente Proceso Electoral 2023-2024, implementadas por este Instituto Electoral como determinación administrativa, debían atender al principio de progresividad de los derechos humanos, a fin de dotar de representación en los órganos de decisión a los grupos de atención prioritaria, situación que haría posible el ejercicio del poder público identificando las diferencias y desigualdades en nuestro estado y nos permitirá así, generar una democracia más igualitaria, más justa, más incluyente.

Es por ello, que, en mi concepto, lo pertinente era rechazar el dictamen y proyecto de acuerdo, a fin de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Comisión Jurídica, ambas de este Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, presentaran un proyecto que incluyera el mecanismo de aplicación de los artículos 162 y 166, de la Ley Electoral, respecto a la participación política de **mujeres, personas indígenas; personas de la comunidad LGBTTTIQA+; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas adultas mayores; personas afromexicanas; y personas migrantes** y en su caso, se celebraran las consultas correspondientes, previa aprobación de los lineamientos

<sup>80</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**CONSEJO GENERAL**

**VOTO PARTICULAR**  
**ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23**

para su implementación; así como que garantizara para las mujeres, una vida libre de violencia.

Por las razones expuestas, reitero como lo he hecho en cada oportunidad, mi posición siempre será en favor de los derechos humanos.

A black ink signature of Daniel Dorantes Guerra, which appears to read "DORANTES GUERRA".

**Daniel Dorantes Guerra**  
**Consejero Electoral**

**¡Muchas gracias, Bárbara!<sup>81</sup>, por la coincidencia en nuestras convicciones y por el apoyo con la elaboración del presente voto particular.**

A pink ink signature of Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez, which appears to read "ESTEFANÍA RAMÍREZ RAMÍREZ".

---

<sup>81</sup> Licda. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez, Secretaria Técnica de la Comisión de Inclusión del Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## ANEXO VOTO PARTICULAR

**DANIEL DORANTES GUERRA<sup>1</sup>**

### FORMATO DE LECTURA FÁCIL

La finalidad de que comparta contigo mi voto particular en formato de lectura fácil busca garantizar la **accesibilidad** de las decisiones que toma el Instituto Electoral, un derecho que tienes y resulta necesario para que puedas disfrutar de otros.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es una autoridad en materia electoral y una de sus finalidades es garantizar los derechos político-electORALES a votar y ser opción de voto.

Para hacer eso, elabora –entre otras cosas– documentos que se llaman “lineamientos” que en este caso se tratan de la paridad de género, una figura que pretende que hombres y mujeres participen en las mismas condiciones en las elecciones.

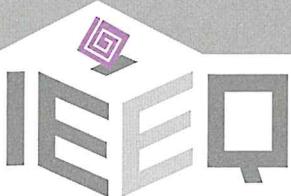
Hoy que se aprobaron, dije que no estaba de acuerdo porque los derechos tienen una característica que se llama progresividad y hace posible que cada día se maximicen para que tengamos una sociedad más justa, es decir, se den mejores condiciones que las que se habían dado en otros procesos electORALES.

Además, no estuve de acuerdo porque consideré que no se señalaron reglas suficientes para evitar que personas que han cometido violencia puedan ser candidatas ni tampoco se favoreció la participación de mujeres por un principio que permite representar a las minorías y se llama “representación proporcional”.

Creo que nos faltó tener otras acciones para que las mujeres; personas indígenas; personas con discapacidad; personas de la comunidad LGBTTTIQA+; personas migrantes; personas jóvenes; personas adultas mayores; y personas afromexicanas, puedan participar en la vida política de manera real.

**Daniel Dorantes Guerra  
Consejero Electoral**

<sup>1</sup> Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro



CONSEJO GENERAL

PRESIDENCIA

OFICIO NO. P/240/2023

**ASUNTO:** Se remite voto razonado.

Santiago de Querétaro, Qro. a 29 de septiembre de 2023.

**MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO**  
**Secretario Ejecutivo del Consejo General**  
**PRESENTE**

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 81, párrafos octavo y noveno, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se remite:

- ✓ **VOTO RAZONADO QUE EMITE LA CONSEJERA PRESIDENTA GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ RESPECTO DEL “ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23 RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS.**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

*Tu participación hace la democracia*



**Mtra. Grisel Muñiz Rodríguez**  
Consejera Presidenta del Consejo General

GMR/mpcz

**VOTO RAZONADO QUE EMITE LA CONSEJERA PRESIDENTA GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ RESPECTO DEL “ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23 RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS.<sup>1</sup>**

En términos de lo dispuesto en el artículo 81, párrafo octavo, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se emite el presente voto razonado a efecto de precisar las consideraciones por las que acompaña el acuerdo de referencia, lo que se expone en los términos siguientes:

**I. EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y LA LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA.**

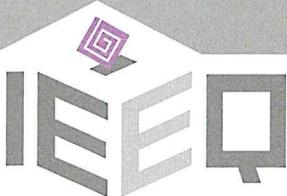
La paridad de género está estrechamente vinculada al concepto de igualdad sustantiva<sup>2</sup>. En nuestro país, la reforma constitucional en materia electoral del año 2014 constituyó un pilar fundamental para la consolidación de la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones, al elevar a rango constitucional el principio de paridad de género y, ello, se perfeccionó con la reforma constitucional de 2019 de “paridad en todo” que tuvo como propósito que hombres y mujeres integraran todos los órganos de decisiones en condiciones de igualdad.



Es importante enfatizar que la reforma de “paridad en todo” no estableció reglas concretas o algún método en específico para cumplir con el principio de

<sup>1</sup> En lo sucesivo *Lineamientos en materia de paridad*.

<sup>2</sup> Véase la Recomendación general núm. 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

paridad de género, sino que esta cuestión se dejó a la libre configuración legislativa de cada entidad federativa.

Esto es, de los artículos transitorios tercero y cuatro de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, se advierte que se otorgó libertad a las legislaturas de los estados para definir el modelo de paridad que estimen pertinente, siempre y cuando con la medida se busque procurar ese principio. Sin embargo, no dispuso un modelo único de paridad ni una medida afirmativa específica para cumplirla<sup>3</sup>.

De manera reiterada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> ha sostenido que las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, de manera residual.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ha señalado que las directrices particulares y las medidas adoptadas por las legislaturas locales, para el desarrollo, en condiciones de paridad, de las elecciones de las autoridades de las entidades federativas, deben establecerse a partir del contexto histórico, político-social y cultural particular de la entidad que corresponda, así como de las directrices dispuestas en los ordenamiento generales<sup>6</sup>.

Además, la Sala Superior ha determinado que las reglas de postulación paritaria **deben emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias**, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo.

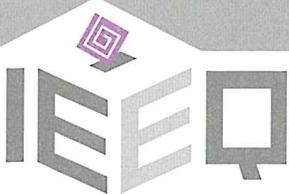
Se destaca que **el federalismo y la libertad configurativa** de los estados respecto de la paridad de género, ha permitido la creación de distintas acciones, conforme a las complejidades y necesidades de cada entidad federativa.

<sup>3</sup> Véase SUP-JDC-115/2022 y SUP-JDC-128/2022.

<sup>4</sup> Acción de inconstitucionalidad 36/2015.

<sup>5</sup> En lo sucesivo “Sala Superior”.

<sup>6</sup> SUP-RAP-726/2017 y SUP-REC-81/2015.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

Se precisa que si bien, los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, también lo es que esta libertad se encuentra enmarcada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México; de conformidad con el artículo 1 Constitucional.

Lo anterior, ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 11/2016, de rubro **"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS"**.

En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales<sup>7</sup>.

De manera que la libertad de configuración legislativa no es absoluta o irrestricta, sino que su ejercicio debe ser razonable y con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución General, como en las leyes generales

## II. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución General.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso *Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239.

Bajo esta premisa, el marco constitucional y legal en materia electoral contempla un diseño estructural de las instituciones y entes públicos, en el cual, atendiendo a las competencias y a la naturaleza de cada órgano se lleva a cabo esta protección integral de los derechos político-electorales de las mujeres, en la vertiente de garantizar su derecho al voto pasivo.

Sobre este tema, en nuestro estado, la legislación electoral otorga obligaciones y funciones específicas a determinados entes:

**-Partidos políticos:** Son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular<sup>8</sup>.

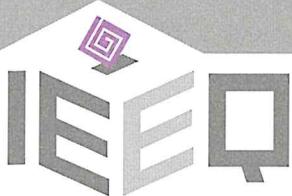
Además, esencialmente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado de Querétaro establecen una serie de obligaciones hacia los partidos políticos en materia de paridad.



Entre estas obligaciones destaca el deber de establecer reglas político-electORALES para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputaciones y fórmulas de Ayuntamientos; observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad; las sustituciones deberán observar el principio de paridad de género; promover la participación de las mujeres; destinar determinado financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; entre otras.

---

<sup>8</sup> Artículo 41, base I, de la Constitución General.



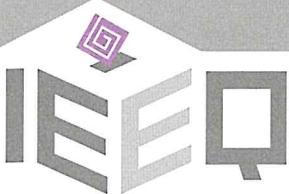
Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**-Candidaturas independientes:** La ciudadanía que participa a través de la modalidad de las candidaturas independientes también tiene contempladas determinadas obligaciones en la ley, a fin de materializar el principio de paridad.

Por ejemplo, en la solicitud de registro de candidaturas las listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros; para diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género; las sustituciones deberán observar el principio de paridad de género; entre otras obligaciones.

**-Legislatura del Estado:** En términos del artículo 17, fracción II, de la Constitución Política del Estado dicho ente tiene la facultad de aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran; entre estas leyes, se encuentran las encaminadas a lograr la paridad total.

**-Instituto Electoral del Estado de Querétaro.** Es el organismo público local en materia electoral en la Entidad y entre las facultades que ejerce este órgano, en materia de paridad destacan: realizar los programas de educación cívico electoral, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político; verificar, requerir y determinar lo conducente a fin de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género; en la asignación de representación proporcional, sustituir tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida; sustanciar los procedimientos y ordenar medidas cautelares por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**-Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.** Resuelve os procedimientos especiales sancionadores en los casos de violencia política contra las mujeres y dictar sentencias en los medios de impugnación en los que se aduzca vulneraciones a los derechos político-electorales de las mujeres o al principio de paridad.

De lo anterior, podemos advertir que existe un entramado institucional, en el cual diversas instituciones, entes públicos y la propia ciudadanía participa en materializar el principio de paridad, adicional de un Sistema Nacional Electoral que de manera coordinada y desde el ámbito de nuestras competencias y atribuciones aplicamos la normatividad para que de *iure* y de *facto* las mujeres tengan acceso a ejercer sus derechos político electorales, sin dejar de ver el papel histórico que se ha tenido desde el ámbito jurisdiccional quienes desde una interpretación y sentencias han contribuido a fincar las bases para transitar hacia una democracia paritaria.

### **III. PROPUESTAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA LOGRAR LA PARIDAD DE GÉNERO.**

#### **A) Estudio interno sobre diversas medidas transversales.**

El marco de los trabajos de elaboración de la iniciativa de reforma electoral 2023 y con el compromiso de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres, las diversas áreas de este Instituto Electoral realizaron un análisis sobre los distintos métodos para materializar el principio de paridad.

Entre los métodos analizados, se realizaron ejercicios comparativos de postulación de candidaturas en los 18 municipios que conforman nuestro estado, a fin de identificar la opción que favorecería que las mujeres ocupen cargos públicos de elección popular, en aquellos lugares que aún no han sido gobernados por mujeres.

La siguiente tabla, nos muestra los municipios del estado de Querétaro que han sido gobernados por una Presidenta Municipal.

No.	Municipio	Año de la elección									Total I
		1997	2000	2003	2006	2009	2012	2015	2018	2021	
1	<b>Amealco de Bonfil</b>										-
2	<b>Arroyo Seco</b>							M	M	M	3
3	<b>Cadereyta de Montes</b>	M									1
4	<b>Colón</b>										-
5	<b>Corregidora</b>	M									1
6	<b>El Marqués</b>										-
7	<b>Ezequiel Montes</b>						M	M	M		3
8	<b>Huimilpan</b>					M	M	M			3
9	<b>Jalpan de Serra</b>						M	M			2
10	<b>Landa de Matamoros</b>						M	M	M		3
11	<b>Pedro Escobedo</b>					M	M				2
12	<b>Peñamiller</b>		M				M				2
13	<b>Pinal de Amoles</b>						M		M		2
14	<b>Querétaro</b>										-
15	<b>San Joaquín</b>					M					1
16	<b>San Juan del Río</b>			M							1
17	<b>Tequisquiapan</b>										-
18	<b>Tolimán</b>							M	M		2
<b>TOTAL</b>		2	1	1	-	-	2	9	6	5	26



Con base en dicha información, las distintas áreas de este Instituto Electoral realizaron clasificaciones por criterios de presupuestos, población, ingreso per cápita e incluso votación durante los últimos procesos electorales.

Por ejemplo, en la siguiente tabla se advierte información de los municipios según el número de habitantes, presupuesto anual de cada municipio, deuda pública y presupuesto per cápita.

No.	Municipio	Población 2020 (Censo INEGI)	Presupuesto 2022 (pesos mexicanos)	Deuda pública (pesos mexicanos)	Presupuesto per cápita
1	Amealco de Bonfil	66,841	325,125,811	16,258,108.00	4,620.93
2	Arroyo Seco	13,142	148,957,221	29,465,631.62	9,092.34
3	Cadereyta de Montes	69,075	314,077,106	31,579,236.86	4,089.73
4	Colón	67,121	246,012,063	42,070,464.00	3,038.42
5	Corregidora	212,567	529,966,906	69,089,998.48	2,168.15
6	El Marqués	231,668	681,850,163	93,801,577.00	2,538.32
7	Ezequiel Montes	45,141	171,272,505	2,979,382.76	3,728.17
8	Huimilpan	36,808	172,230,847	8,072,735.15	4,459.85
9	Jalpan de Serra	27,343	207,628,642	19,350,303.00	6,885.80
10	Landa de Matamoros	18,794	186,482,268	26,836,663.00	8,494.50
11	Pedro Escobedo	77,404	224,039,317	18,519,275.00	2,655.16
12	Peñamiller	19,141	154,071,316	6,433,597.00	7,713.17
13	Pinal de Amoles	27,365	219,500,655	64,789,693.00	5,653.61
14	Querétaro	1,049,777	2,474,662,500	349,989,961.48	2,023.93
15	San Joaquín	8,359	129,696,440	4,932,752.98	14,925.67
16	San Juan del Río	297,804	705,840,443	108,156,369.52	2,006.97
17	Tequisquiapan	72,201	216,170,504	7,822,463.00	2,885.67
18	Tolimán	27,916	178,687,770	2,245,994.00	6,320.45
<b>TOTAL</b>		2,368,467	7,286,272,477		

Además, se hicieron ejercicios comparativos para identificar al número de pobladores de cada municipio, el orden de mayor a menor queda como sigue:

No.	Municipio	Población 2020 (Censo INEGI)
1	Querétaro	1,049,777
2	San Juan del Río	297,804
3	El Marqués	231,668
4	Corregidora	212,567
5	Pedro Escobedo	77,404
6	Tequisquiapan	72,201
7	Cadereyta de Montes	69,075
8	Colón	67,121
9	Amealco de Bonfil	66,841
10	Ezequiel Montes	45,141
11	Huimilpan	36,808



<b>12</b>	<b>Tolimán</b>	27,916
<b>13</b>	<b>Pinal de Amoles</b>	27,365
<b>14</b>	<b>Jalpan de Serra</b>	27,343
<b>15</b>	<b>Peñamiller</b>	19,141
<b>16</b>	<b>Landa de Matamoros</b>	18,794
<b>17</b>	<b>Arroyo Seco</b>	13,142
<b>18</b>	<b>San Joaquín</b>	8,359
<b>TOTAL</b>		<b>2,368,467</b>

Asimismo, este Instituto Electoral analizó la opción de proponer la asignación de índices a cada Municipio para lograr una clasificación de oportunidad paritaria, basándose en los siguientes elementos:

**-Índice presupuestal.** Se asigna un valor de **10** al municipio con mayor presupuesto per cápita y de manera proporcional, se obtienen los valores en el resto de los municipios.

Municipio	Presupuesto per cápita neto (presupuesto menos deuda pública)	Número de habitantes	Presupuesto Per cápita	Índice presupuestal
Amealco de Bonfil	\$ 308,867,703.00	66,841	\$ 4,620.93	3.0960
Arroyo Seco	\$ 119,491,589.38	13,142	\$ 9,092.34	6.0917
Cadereyta de Montes	\$ 282,497,869.14	69,075	\$ 4,089.73	2.7401
Colón	\$ 203,941,599.00	67,121	\$ 3,038.42	2.0357
Corregidora	\$ 460,876,907.52	212,567	\$ 2,168.15	1.4526
Ezequiel Montes	\$ 168,293,122.24	45,141	\$ 3,728.17	2.4978
Huimilpan	\$ 164,158,111.85	36,808	\$ 4,459.85	2.9880
Jalpan de Serra	\$ 188,278,339.00	27,343	\$ 6,885.80	4.6134
Landa de Matamoros	\$ 159,645,605.00	18,794	\$ 8,494.50	5.6912
El Marqués	\$ 588,048,586.00	231,668	\$ 2,538.32	1.7006
Pedro Escobedo	\$ 205,520,042.00	77,404	\$ 2,655.16	1.7789
Peñamiller	\$ 147,637,719.00	19,141	\$ 7,713.17	5.1677
Pinal de Amoles	\$ 154,710,962.00	27,365	\$ 5,653.61	3.7878
Querétaro	\$ 2,124,672,538.52	1,049,777	\$ 2,023.93	1.3560
San Joaquín	\$ 124,763,687.02	8,359	\$ 14,925.67	10.0000



San Juan del Río	\$ 597,684,073.48	297,804	\$ 2,006.97	1.3446
Tequisquiapan	\$ 208,348,041.00	72,201	\$ 2,885.67	1.9334
Tolimán	\$ 176,441,776.00	27,916	\$ 6,320.45	4.2346

**-Índice electoral.** Se asigna un valor de **10** al municipio con el mayor porcentaje estatal de personas que integran la Lista Nominal de Electores y, de manera proporcional, se asignan valores al resto de los municipios.

Municipio	Número de personas inscritas en la Lista Nominal	Porcentaje de personas en la Lista Nominal que representa el municipio	Índice electoral
Amealco de Bonfil	50,445	2.8964	0.6435
Arroyo Seco	11,217	0.6440	0.1431
Cadereyta de Montes	52,815	3.0325	0.6737
Colón	47,734	2.7408	0.6089
Corregidora	158,827	9.1194	2.0260
Ezequiel Montes	32,322	1.8558	0.4123
Huimilpan	29,765	1.7090	0.3797
Jalpan de Serra	21,732	1.2478	0.2772
Landa de Matamoros	16,276	0.9345	0.2076
El Marqués	143,686	8.2500	1.8329
Pedro Escobedo	55,405	3.1812	0.7067
Peñamiller	14,974	0.8598	0.1910
Pinal de Amoles	19,930	1.1443	0.2542
Querétaro	783,947	45.0120	10.0000
San Joaquín	7,184	0.4125	0.0916
San Juan del Río	218,726	12.5586	2.7901
Tequisquiapan	55,118	3.1647	0.7031
Tolimán	21,536	1.2365	0.2747



**-Índice de proyección histórica de mujeres presidentas municipales.** Se asigna un valor de **10** al municipio que históricamente no ha contado con presidentas municipales electas y, de manera proporcional, se asignan valores de acuerdo al número de periodos electivos analizados (nueve).

Municipio	Histórico de presidentas municipales electas desde 1997	Índice de proyección histórica de mujeres presidentas electas
Amealco de Bonfil	0	10.0000
Arroyo Seco	3	7.0000
Cadereyta de Montes	1	9.0000
Colón	0	10.0000
Corregidora	1	9.0000
Ezequiel Montes	3	7.0000
Huimilpan	3	7.0000
Jalpan de Serra	2	8.0000
Landa de Matamoros	3	7.0000
El Marqués	0	10.0000
Pedro Escobedo	2	8.0000
Peñamiller	2	8.0000
Pinal de Amoles	2	8.0000
Querétaro	0	10.0000
San Joaquín	1	9.0000
San Juan del Río	1	9.0000
Tequisquiapan	0	10.0000
Tolimán	2	8.0000

Con todos los índices anteriores criterios se realizó la **calificación de oportunidad paritaria**, a partir del promedio de los tres índices obtenidos.



Municipio	Índice presupuestal	Índice electoral	Índice de proyección histórica de mujeres presidentas electas	Calificación de oportunidad paritaria
Amealco de Bonfil	3.0960	0.6435	10.0000	4.5798
Arroyo Seco	6.0917	0.1431	7.0000	4.4116
Cadereyta de Montes	2.7401	0.6737	9.0000	4.1379
Colón	2.0357	0.6089	10.0000	4.2149
Corregidora	1.4526	2.0260	9.0000	4.1595
Ezequiel Montes	2.4978	0.4123	7.0000	3.3034
Huimilpan	2.9880	0.3797	7.0000	3.4559

Jalpan de Serra	4.6134	0.2772	8.0000	4.2969
Landa de Matamoros	5.6912	0.2076	7.0000	4.2996
El Marqués	1.7006	1.8329	10.0000	4.5112
Pedro Escobedo	1.7789	0.7067	8.0000	3.4952
Peñamiller	5.1677	0.1910	8.0000	4.4529
Pinal de Amoles	3.7878	0.2542	8.0000	4.0140
Querétaro	1.3560	10.0000	10.0000	7.1187
San Joaquín	10.0000	0.0916	9.0000	6.3639
San Juan del Río	1.3446	2.7901	9.0000	4.3782
Tequisquiapan	1.9334	0.7031	10.0000	4.2121
Tolimán	4.2346	0.2747	8.0000	4.1698

Finalmente, se obtiene el “**Bloque de oportunidad**” realizando una segmentación de acuerdo a los municipios mejor calificados en **2** segmentos de **9** municipios cada uno.

Municipio	Calificación de oportunidad paritaria	Segmento
Querétaro	7.1187	A
San Joaquín	6.3639	
Amealco de Bonfil	4.5798	
El Marqués	4.5112	
Peñamiller	4.4529	
Arroyo Seco	4.4116	
San Juan del Río	4.3782	
Landa de Matamoros	4.2996	
Jalpan de Serra	4.2969	
Colón	4.2149	B
Tequisquiapan	4.2121	
Tolimán	4.1698	
Corregidora	4.1595	
Cadereyta de Montes	4.1379	
Pinal de Amoles	4.0140	
Pedro Escobedo	3.4952	
Huimilpan	3.4559	
Ezequiel Montes	3.3034	



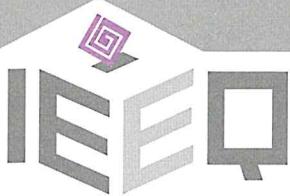
A partir de la información proporcionada se pueden generar variantes en los escenarios, por ejemplo:

- Al establecer valores específicos en el índice de proyección histórica de mujeres electas como sigue: 1 a los municipios con 3 presidentas municipales electas, 4 en los municipios con 2 presidentas municipales electas, 7 a los que hayan tenido 1 presidenta municipal y 10 en aquellos en los que nunca ha sido electa una mujer como presidenta municipal, se obtiene:

Municipio	Calificación de oportunidad paritaria	Segmento
Querétaro	7.1187	A
San Joaquín	5.6972	
Amealco de Bonfil	4.5798	
El Marqués	4.5112	
Colón	4.2149	
Tequisquiapan	4.2121	
San Juan del Río	3.7116	
Corregidora	3.4929	
Cadereyta de Montes	3.4713	B
Peñamiller	3.1196	
Jalpan de Serra	2.9635	
Tolimán	2.8364	
Pinal de Amoles	2.6807	
Arroyo Seco	2.4116	
Landa de Matamoros	2.2996	
Pedro Escobedo	2.1619	
Huimilpan	1.4559	
Ezequiel Montes	1.3034	



- Al considerar únicamente el presupuesto de egresos por municipio sin disminuir el monto al que asciende su deuda pública, se obtiene:



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

Municipio	Calificación de oportunidad paritaria	Segmento
Querétaro	7.1731	A
San Joaquín	6.3639	
Arroyo Seco	4.8161	
Amealco de Bonfil	4.5928	
El Marqués	4.5766	
Landa de Matamoros	4.5342	
Pinal de Amoles	4.4746	
Peñamiller	4.4596	
San Juan del Río	4.4392	
Jalpan de Serra	4.3904	B
Colón	4.3237	
Corregidora	4.2110	
Tequisquiapan	4.2109	
Cadereyta de Montes	4.2014	
Tolimán	4.1334	
Pedro Escobedo	3.5241	
Huimilpan	3.4651	
Ezequiel Montes	3.2859	

Asimismo, este Instituto Electoral analizó la posibilidad de incluir o conjugar dos de estos métodos a la vez. Por ejemplo, se estudió la posibilidad de proponer la aplicación simultánea del bloque de competitividad y el bloque poblacional.

Desde una óptica crítica se puede advertir que los Municipios que integran el segmento A en su totalidad no representarían un avance sustantivo para las mujeres, valorando que el segundo Municipio de ese segmento cuenta solamente con 7,184 personas inscritas en la lista nominal representando el 0.4125% del total para el Estado, adicional de que de esta aplicación cuantitativa al conjuntarlo con el criterio de bloque de competitividad, tendría implicaciones directas en lo referente a coaliciones y alianzas, considerando



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

que se deberá aplicar en primer instancia el bloque de competitividad que se encuentra previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

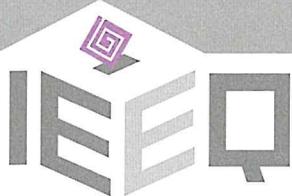
### **B) Iniciativa de reforma electoral.**

Con fundamento en los artículos 18, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 61, fracción XXVIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en abril del dos mil veintitrés, este Instituto Electoral presentó una Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En dicha iniciativa de reforma, se propusieron diversas temáticas y acciones para garantizar los derechos político-electORALES de las mujeres y el principio constitucional de paridad.

Entre algunos de los puntos propuestos en la Iniciativa presentada por este Instituto Electoral, destaco los siguientes:

- Requisito para ser postulada o postulado para un cargo de elección popular, el no encontrarse en la etapa de ejecución de una sentencia definitiva o pendiente de ejecutarse por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Causal de inelegibilidad en casos de sentencia definitiva o pendiente de ejecutarse por: a) por violencia familiar y/o doméstica; b) por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y c) deudora alimentaria o morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.
- Incremento de porcentaje de financiamiento público que por obligación los partidos políticos designen para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a por lo menos 6%.
- Establecimiento de que, en la conformación final de la Legislatura del Estado, las mujeres deben estar representadas con el menos el 50% del



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

total de su integración. En tanto que, en la integración de los ayuntamientos, las mujeres deben estar representadas con al menos el 50% del total de los espacios disponibles.

- Por cada periodo electivo se deberá alternar el género de la persona propietaria que establece la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional que postulen los partidos políticos para diputaciones y regidurías con relación al proceso electoral inmediato anterior, sin perjuicio de que se postulen mujeres de manera consecutiva.
- Tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las citadas listas de candidaturas de representación proporcional deberán encabezarse preferentemente por mujeres.
- Obligación de los partidos de postular mujeres para que encabecen las planillas de ayuntamientos en al menos tres de los seis municipios **con mayor población en el estado de Querétaro**, sin que pueda postularse exclusivamente mujeres en los tres municipios con menor población de dicho bloque.

#### **IV. MEDIDAS PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere<sup>9</sup> que la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra

<sup>9</sup> "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", Tesis: 1a./J. 125/2017.

índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Como se ha señalado, a nivel constitucional no existe una fórmula, método o mecanismo único para lograr la paridad total. Sino que, en realidad se han implementado diversos conceptos, mecanismos y estrategias a fin de generar condiciones equitativas en un contexto de desigualdad histórica estructural hacia las mujeres.

En el caso del Estado de Querétaro, el quince de julio de dos mil veintitrés, se publicó la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cabe precisar que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro fue partícipe de su construcción pues a través de la presentación de una propuesta de iniciativa a la Ley Electoral local, se presentaron al Congreso del Estado diversos tópicos, en lo que interesa en materia de igualdad sustantiva, y si bien, solo algunas de estas fueron retomadas, lo cierto es que la reforma a la vigente Ley Electoral mantuvo diversas acciones que garantizan la postulación como la integración paritaria de los órganos de representación popular (diputaciones y ayuntamientos), asimismo prevé acciones que protegen la paridad en la entidad tales como:

- 1. Paridad vertical** en la conformación de listas y planillas, tiene como finalidad que los partidos políticos y coaliciones presenten listas primarias, listas y planillas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura, lo cual es aplicable en los que corresponde a las candidaturas independientes.
- 2. Paridad horizontal** en la postulación de presidencias municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa, que tiene por objetivo garantizar al menos que el cincuenta por ciento de las postulaciones correspondan a mujeres.
- 3. Alternancia de género** en la conformación de listas y planillas.



4. **Formulas homogéneas o unigénero y mixtas.** Esto es podrán postularse formulas compuestas por personas del mismo sexo que son las homogéneas o unigénero y las mixtas, compuestas por un hombre como propietario y una mujer como suplente.
5. **Bloques de votación (competitividad)** para diputaciones y ayuntamientos, y que se realizan por cada partido político con los distritos y municipios que conforman el Estado, el cual se divide en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección.
  - En la conformación que realice cada partido respecto de sus bloques debe garantizarse que los mismos se integren de manera paritaria.

Asimismo, los partidos políticos no podrán destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios o distritos con el porcentaje de votación más baja de cada bloque, cabe precisar que esta adición deriva de la propuesta de iniciativa de la Ley Electoral local presentada por el Instituto a la Legislatura en 2023<sup>10</sup>.
6. **Conformación paritaria de los órganos colegiados:** Legislatura y ayuntamientos, con atribuciones del Consejo General del Instituto o de los diversos consejos distritales y municipales, para ajustar asignaciones de candidaturas por el principio de representación proporcional hasta alcanzar la paridad.
7. **Sustituciones de candidaturas,** se prevé que pueden sustituirse personas de género masculino por género femenino, pero no así el género femenino registrado por personas del género masculino (esta determinación fue adoptada por el Instituto como acción afirmativa al pronunciarse en las resoluciones que otorgaron el registro de candidaturas en el proceso



<sup>10</sup> Consultable en: <https://transparencia.ieeq.mx/otros-documentos/informacion-de-interes>

electoral local 2017-2018, y fue propuesta en la iniciativa de expedición de la Ley Electoral del Estado que presentó este Instituto ante la Legislatura en 2019).<sup>11</sup>

- 8. Negativa de registro y cancelación de candidaturas** en caso de incumplir con el principio de paridad de género.
- 9. 3 de 3**, se prevé la negativa de registro a una candidatura por haber sido persona condenada con sentencia firme por delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por encontrarse suspendidos de sus derechos políticos electorales a través de una sentencia firme en los supuestos siguientes:
  - a. Por violencia familiar o de género en el ámbito público o privado.
  - b. Por delitos contra la libertad o inexperiencias sexuales.
  - c. Como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.

De lo anterior, podemos advertir que, en el caso, la Legislatura del Estado de Querétaro en el ejercicio de su libertad de configuración legislativa –que tiene reconocida en materia de paridad de género– emitió una reciente reforma electoral local que incorporó diversos métodos y acciones para materializar el principio constitucional de paridad de género, toda vez que la Ley Electoral prevé medidas que:

1. Garantizan la postulación paritaria de candidaturas, a través de los principios de paridad horizontal y vertical.
2. Integración final de la legislatura y de los ayuntamientos, con lo mas cercano al cincuenta por ciento de mujeres.
3. No postulación de mujeres a los municipios o distritos en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes más bajos de votación.
4. Limitaciones para ser postulados en atención a la ley 3 de 3.



<sup>11</sup> Consultable en <https://transparencia.ieeq.mx/otros-documentos/informacion-de-interes>

Se resalta que, como medida transversal que coadyuva junto con otras medidas al cumplimiento del principio de paridad de género, se mantuvo y se adicionaron diversas disposiciones del denominado “**bloque de competitividad**”.

## **V. CONTENIDO DE LOS “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD”.**

Los Lineamientos en materia de paridad encuentran sustento en asegurar el cumplimiento al principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, para materializar condiciones de igualdad en la postulación de los distintos cargos de elección popular tanto en el órgano legislativo como en los Ayuntamientos, impidiendo que se destinen candidatas mujeres a los distritos o Ayuntamientos con menor porcentaje de votación, y garantizar resultados paritarios en la conformación de los órganos de gobierno.



Para ello, los Lineamientos en materia de paridad que se proponen, prevén diversas medidas como son:

- 1. Alternancia entre periodo electivo, respecto de las listas de representación proporcional.** Lo que se traduce en que los partidos políticos deberán encabezar sus listas de representación proporcional considerando el género que se haya postulado en el pasado proceso electoral.
- 2. Integración paritaria de Órganos de representación.** Esto es, el Instituto sigue manteniendo la previsión de que la Legislatura del Estado como los ayuntamientos de la entidad, se integren con al menos el cincuenta por ciento de mujeres.

Es importante precisar, que la ley señala que se entenderán paritarios cuando su integración las mujeres estén representadas lo más cercano al 50%, y en los Lineamientos se prevé su integración con al menos el 50% de mujeres.

**3. Partidos políticos de nueva creación.** Con relación a este tema en los Lineamientos se prevé que los partidos políticos de nueva creación, además de cumplir con los criterios de paridad, en la conformación de sus listas primarias deberá encabezarlas preferentemente por mujeres.

**4. Verificación del 3 de 3.** En caso de que alguna persona se encuentre en los registros de referencia o de alguna inconsistencia con los supuestos señalados, el Instituto realizará las diligencias para mejor proveer en términos de los convenios de colaboración que celebre con las instituciones públicas correspondientes.

Lo anterior a fin de que el Consejo competente analice la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, debiendo garantizar el derecho de audiencia.

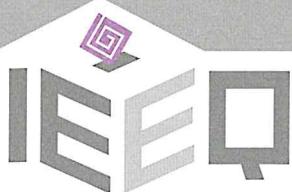
Asimismo, en caso de que a la fecha de los registros de las candidaturas las instancias competentes cuenten con la sistematización de personas deudoras alimentarias morosas, el Consejo General o los Consejos, deberán hacer la verificación correspondiente.



## VI. CONCLUSIÓN.

A lo largo del presente voto razonado, se ha plasmado una perspectiva general sobre las distintas estrategias que existen para materializar el principio constitucional en materia de paridad; así, en el presente, se ha realizado una compilación de las medidas propuestas en la iniciativa de reforma electoral presentada por el Instituto Electoral, de las acciones establecidas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la regulación propuesta en los Lineamientos en materia de paridad.

Bajo esta visión integral, reitero que acompaña el contenido de los Lineamientos en materia de paridad, en virtud de que se cuentan con base legal y al mismo tiempo contienen acciones que fortalecen la tutela del principio de



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

constitucional en materia de paridad, enfatizando que este Instituto será riguroso en garantizar el estricto cumplimiento.

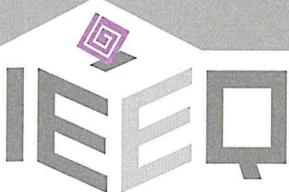
Esto es, este Instituto Electoral se rige y debe garantizar entre otros, los principios de **legalidad** y **certeza**, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 32, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Conforme al principio de legalidad en materia electoral, todos los actos de las autoridades encargadas de la renovación periódica de los poderes ejecutivo, legislativo y municipal deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, los Lineamientos en materia de paridad se apegan al principio de legalidad, toda vez que detallan las hipótesis y los supuestos normativos legales previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y en específico, detallan la aplicación de los bloques de competitividad, siendo esta, una de las acciones contempladas en la Ley.

Considerando que la **Ley Electoral del Estado de Querétaro contempla la paridad vertical, la paridad horizontal, la alternancia de género, las fórmulas homogéneas o unigenero y mixtas, los bloques de votación (competitividad), la conformación paritaria de los órganos colegiados, las sustituciones de candidaturas, la negativa de registro y cancelación de candidaturas; así como el “3 de 3” acompaña el proyecto con la firme convicción de que su aplicación efectiva garantizará el principio constitucional de paridad.**

Sobre los bloques de votación (competitividad) se destaca que esta medida fue objeto de adiciones por parte de la Legislatura del Estado en la reforma electoral publicada en este año 2023; al incorporarse en el artículo 166 Bis que en ningún caso se podrán destinar exclusivamente el género femenino a los



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

tres municipios o a los distritos con el porcentaje de votación más baja de cada bloque.

Así la legislación retomó una mayor protección del principio de paridad de las mujeres en los bloques de competitividad de menor, media y mayor votación por cada partido político, que debe aplicarse para la garantía de dicho principio de paridad en conjunto con las previsiones reglamentarias contenidas en los lineamientos del Instituto, fortaleciéndose entonces la postulación a que refiere este apartado.

Por otra parte, se destaca que dentro de los parámetros legales, los Lineamientos en materia de paridad contienen nuevas acciones que coadyuvan al cumplimiento del principio de paridad. Entre las medidas contempladas, destaco la alternancia entre periodo electivo respecto de las listas de representación proporcional; la integración paritaria de órganos de representación con al menos el 50% mujeres; la paridad en los partidos políticos de nueva creación y la verificación que se realizará con el apoyo de otras instituciones respecto del “3 de 3”.

A handwritten signature in blue ink, enclosed in a circle, likely belonging to the author of the document.

En relación al “3 de 3”, los Lineamientos en materia de paridad contemplan la colaboración interinstitucional para verificar la suspensión de derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público; por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales o como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Así, los Lineamientos en materia de paridad prevén mecanismos y la generación de convenios que ayudarán a la plena garantía de los derechos político-electorales de las mujeres. Puesto que resulta imprescindible que las mujeres que participan en la vida política de nuestro estado lo hagan en contextos libres, seguros y dignos.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

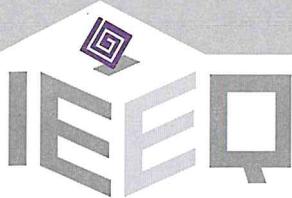
Estimo que las diversas medidas establecidas en los *Lineamientos en materia de paridad*, representan un avance, en conjunto con las demás acciones, para materializar una paridad total.

Si bien actualmente contamos con un marco legal y un diseño institucional que son la base para lograr avances fundamentales en materia de paridad de género, lo cierto es que la aplicación con perspectiva de género y la participación activa de todas las personas que forman parte del proceso electoral, serán indispensables para la plena efectividad de esta normativa y se avance de manera aparejada en la modificación sustantiva de la cultura democrática para transitar a una visión integral de la paridad y una nueva era de la corresponsabilidad institucional y política toda vez que la paridad no se limita a un procedimiento, sino que incluye formas de acceso y ejercicio del poder libres de roles y estereotipos que condicionen a las mujeres.

Consolidar una igualdad sustantiva, es indispensable para saldar una deuda histórica hacia las mujeres de nuestro país que por décadas hemos sido excluidas de la vida política y de la toma de decisiones públicas. Las desigualdades de género son profundas y multifactoriales, por ello, la paridad necesita de transformaciones sociales que, en conjunto con la normativa electoral, nos permitan construir una democracia incluyente y paritaria.

Por lo expuesto, respetuosamente formulo el presente **voto razonado**.





Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Consejo General

Oficio: KIOM/025/2023

**Asunto:** Se remite voto particular.

Santiago de Querétaro, Querétaro, 29 de septiembre de 2023.

**Mtro. Juan Ulises Hernández Castro**  
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral  
del Estado de Querétaro  
**Presente**

De conformidad con el artículo 81, párrafo quinto del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; me permito remitir constancia por escrito del **voto particular presentado en la sesión ordinaria del Consejo General del 29 de septiembre de 2023**, respecto del Acuerdo IEEQ/CG/A/038/23 relativo al dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante la cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023 – 2024 y sus anexos.

Sin otro en particular, le saludo atentamente.

### ATENTAMENTE

*Tu participación hace la democracia*

Lcda. Karla Isabel Olvera Moreno  
Consejera electoral



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

C.c.p. Archivo  
KIOM/fsm





## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

#### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA KARLA ISABEL OLVERA MORENO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y NOVENO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Respecto al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>1</sup> relativo al Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante la cual se somete a consideración del Consejo General la propuesta de Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024, respetuosamente disiento del sentido del proyecto, al no proponer acciones que garanticen la paridad no sólo en el aspecto cuantitativo sino también cualitativo de las mujeres a los cargos de elección popular, así como la falta del establecimiento de reglas claras para la postulación de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

En primer término, he de señalar que mi intención no radica en establecer referencias normativas, jurisprudenciales o determinaciones judiciales en que se reconoce el derecho de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria de acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones, ya que se parte del hecho de que quienes integramos el Consejo General, como servidores públicos tenemos conocimiento pleno de nuestra obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como que, el Instituto cuenta con facultades reglamentarias para regular y emitir medidas afirmativas a favor de personas de grupos de atención prioritaria ajustadas a la normatividad.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto.

<sup>2</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en sentencia dictada dentro del expediente TEEQ-JLD-11/2023 en cumplimiento a la dictada el dieciséis de agosto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-295/2023, en que se establece:

(...) El segundo aspecto -transitorio- implica que este mandato legal comprometa la actuación de otra autoridad, en este caso el IEEQ, quien cuenta con facultades expresas para emitir medidas afirmativas a favor de personas con discapacidad y de la comunidad LBTTIQA+ ajustadas a los cargos públicos a renovarse en cada proceso electoral. Lo anterior implica que el principio de progresividad conlleva la ampliación y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, es decir, entraña exigencias en un doble aspecto: uno de carácter positivo y otro negativo, dirigidas tanto a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores. (...)

En este mismo sentido, al resolver sobre los expedientes SUP-JRC-4/2018 Y SUP- JRC-5/2018 acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó:

(...) El agravio relativo al exceso de la facultad reglamentaria del Instituto local deviene infundado en virtud de que el Instituto local, como autoridad electoral administrativa, sí puede adoptar medidas para garantizar el acceso efectivo de las mujeres. (...) Similares consideraciones se adoptaron en los SUP-REC-7/2018; SUP-JDC-1172/2017; SUP-RAP-726/2017; y SUP-JDC-380/2014.



## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por tanto, la finalidad es establecer, que en mi opinión en el contenido de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023 – 2024, se debió haber considerado la implementación de medidas afirmativas cuyo objeto no solamente fuera la paridad cuantitativa sino cualitativa, adicionalmente se debió haber considerado el establecimiento de reglas claras que brinden certeza jurídica de las acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria, establecidas en la reciente reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la cual en los últimos párrafos del artículo 162 establece que, para la integración de las planillas de cada Ayuntamiento, así como para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, cada partido político deberá postular al menos una fórmula que se integre por una persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria.

Lo anterior, al considerar que el IEEQ cuenta con elementos objetivos que le permitirían establecer diferencias respecto del diseño de acciones afirmativas establecidas en procesos electorales anteriores, así como, personal humano capacitado para impactar esa información objetiva a partir de la experiencia de dichos procesos electorales, en diseños normativos fortalecidos para promover la paridad sustantiva entre mujeres y hombres y garantizar el derecho de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria a ser votadas, por medio de la implementación de acciones afirmativas determinadas a partir de la experiencia y de los resultados obtenidos hasta el momento, con la finalidad de que se ajusten a la realidad social del Estado.

Lo anterior, por las razones que a continuación refiero.

#### I. Lineamientos para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas

Para el Proceso Electoral 2014-2015 el Consejo General del Instituto, a los once días del mes de febrero de 2015, aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativo al dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva somete

---

(...) Lo anterior es así, porque esta Sala Superior ya estableció que las autoridades electorales administrativas, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tienen facultades para establecer los lineamientos generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplan reglas específicas en la materia. (...) Razonamientos semejantes se desarrollaron en las sentencias de los expedientes SUP-REC- 1183/2017; SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, y SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

(...) Incluso, el Tribunal local señaló que de no contemplarse en la legislación local la regulación de la paridad de género, esta deberá seguir siendo aplicada, puesto que la obligación de garantizar la igualdad sustantiva descansa en diversos tratados internacionales aplicables, así como en la Constitución. (...) Véase la jurisprudencia 7/2015, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL."



## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

a la consideración del órgano de Dirección superior, los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados y miembros de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Determinación que fue modificada el veintidós de marzo de 2015 en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación con clave TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12//2015 y TEEQ-RAP-13/2015 de conformidad con las consideraciones vertidas en dicho fallo.

El treinta de agosto de dos mil diecisiete se aprobó por Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el dictamen mediante el cual las comisiones unidas de igualdad sustantiva y jurídica someten a la consideración del órgano de dirección superior, los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

Estos Lineamientos establecieron los procedimientos para hacer operativas las disposiciones previstas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup>, publicada el primero de junio de 2017, en materia de paridad de género, paridad horizontal y vertical, garantía para la integración paritaria en la sustitución de fórmulas de la Legislatura y los Ayuntamientos e implementación de los bloques de competitividad.

Adicionalmente a lo establecido en la Ley Electoral, el Instituto como acción afirmativa propuso en el Proceso Electoral Local 2017-2018 que, los partidos políticos, que contendieran bajo la figura de candidatura común y las coaliciones, en las postulaciones de candidaturas: 1) utilizaran las fórmulas homogéneas o unigénero, así como fórmulas mixtas compuestas por dos personas, la propietaria de género masculino y la suplente del género femenino; 2) asignaran al género femenino el número impar cuando las listas o planillas tengan esa condición; 3) no asignaran el género femenino a aquellos distritos o municipios en que se haya obtenido una menor votación; y 4) observaran el piso mínimo del cincuenta por ciento de candidaturas para el género femenino.

De la misma manera, el veintinueve de mayo del dos mil veinte se aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/029/20 relativo al dictamen que emiten las comisiones unidas de igualdad sustantiva y jurídica mediante el cual sometieron a la consideración del órgano de dirección superior, los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el

---

<sup>3</sup> En adelante Ley Electoral.



## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

estado de Querétaro. Cabe hacer mención que estos Lineamientos, mantuvieron los criterios adoptados en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

De lo anterior se advierte, que el establecimiento de reglas claras para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Estado de Querétaro materializa su primer ejercicio con los criterios de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados y miembros de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015, que fue modificado por una determinación jurisdiccional.

Es importante resaltar, que, para el Proceso Electoral Local 2017-2018 el Instituto establece acciones afirmativas para garantizar el acceso igualitario de mujeres y hombres, y que en el Proceso Electoral Local 2020-2021 se mantienen los mismos criterios adoptados, por lo que reitero mi consideración de que el Proceso Electoral Local 2023-2024 es el momento idóneo para avanzar en la aplicación de reglas para garantizar no solo el aspecto cuantitativo, es decir que las mujeres gobieren mas municipios, sino que la representatividad sea con las mismas oportunidades de influencia que los hombres.

#### II. Resultados Electores

De la estadística del Proceso electoral 2014-2015 se advierte que fueron electas por la vía de mayoría relativa 8 mujeres en los 15 distritos electorales locales lo que representó un porcentaje del 55.33%. Y en el ámbito municipal 9 mujeres electas como titulares de las presidencias municipales de Huimilpan, Pedro Escobedo, Ezequiel Montes, San Joaquín Peñamiller, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros, Jalpan de Serra y Arroyo Seco, siendo el equivalente al 50% de los municipios en el Estado.

Para el Proceso Electoral Local 2017-2018 la ocupación de cargos en diputaciones locales mantuvo su tendencia al ser electas nuevamente 8 mujeres de los 15 distritos electorales. En el caso de los ayuntamientos se generó una disminución de 3 espacios, obteniendo en esta ocasión solo el 33.33% de las titularidades de las presidencias municipales; llama la atención que se mantienen gobernados por mujeres en ambos procesos electorales 5 Ayuntamientos de Arroyo Seco, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Ezequiel Montes y Huimilpan.

En cuanto al Proceso electoral 2020-2021 de las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa fueron electas nuevamente 8 mujeres en de los 15 espacios disminuyendo y en el caso de las titularidades de los Ayuntamientos la directriz a la baja permanece con la disminución de un Ayuntamiento, siendo electas nuevamente Arroyo Seco y Landa de Matamoros por tercera vez, Pinal de Amoles, Tolimán y Ezequiel Montes por segunda ocasión, ocupando el 27.78 % de los espacios.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

Lo anterior refleja que constantemente se repiten los mismos espacios ocupados por candidatas electas y correspondiendo principalmente a la zona serrana del Estado.

#### III. Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral

El pasado 26 de abril de 2023 el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/021/23 relativo al dictamen que emite la comisión jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General el proyecto de propuesta de iniciativa de reforma de la ley electoral del estado de Querétaro. Misma que en su contenido agrupaba las adiciones, modificaciones y derogaciones en relación con la Ley Electoral vigentes a través de la iniciativa, considerando 24 temáticas principales, entre ellas la correspondiente al cumplimiento de paridad de género.

De entre las propuestas realizadas se incluyó la alternancia de género por periodo electivo, la conformación de listas de candidaturas por representación proporcional encabezadas preferentemente por mujeres para el caso de partidos políticos de nueva creación y como acción afirmativa en favor de las mujeres, se adicionó la obligación de los partidos políticos de postular mujeres para que encabecen las planillas de ayuntamientos en al menos tres de los seis municipios con mayor población en el estado de Querétaro, sin la posibilidad de postularse exclusivamente mujeres en los tres municipios con menor población de dicho bloque.

A efecto de garantizar el principio de paridad de género, la implementación del criterio poblacional buscaba generar la igualdad de oportunidades, así como de resultados, con la finalidad de que más mujeres sean postuladas como candidatas y estén en condiciones reales de acceder a los cargos públicos de más relevancia en los municipios con mayor población del Estado de Querétaro y que, por lo tanto, aumentará el número y el porcentaje de la población gobernada por mujeres.

Cabe aclarar que, esta medida no afectaba la aplicación de los bloques de competitividad ya que esta se armonizaba en conjunto con las reglas establecidas e implementadas en el pasado proceso electoral, por lo que, su aplicación fue considerada idónea, necesaria y proporcional.

#### IV. Paridad cualitativa

El caso particular del Instituto Electoral de Baja California, el cual para garantizar la paridad trasversal en la postulación de candidaturas a municipios para el Proceso Electoral 2020-2021 y a efecto de atender a la paridad en sus dos vertientes: cualitativa y cualitativa, generó adicional al bloque cuantitativo determinado con base en porcentajes de la votación obtenida por cada partido político, un bloque cualitativo en el cual se enlistan los municipios de acuerdo al promedio de diversos índices, entre estos, población intercensal, presupuesto de egresos,



## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

índice presupuesto per cápita e índice de participación ciudadana, adoptando así un criterio adicional a la competitividad.

Al respecto, resulta relevante comentar que la implementación de dicha acción afirmativa, parte del análisis de la propuesta planteada en el Recurso de Inconformidad RI-46/2019<sup>4</sup> emitido por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en el tenor siguiente:

(...) Conforme a lo anterior, es dable afirmar que no basta con establecer la paridad solo en el aspecto cuantitativo, sino que también son necesarias las medidas cualitativas, pues sólo uniéndolas se crea una integridad para generar un acceso eficaz.

Por ello, resulta insuficiente que, como medida afirmativa, el Consejo General sólo haya implementado, en la base SEXTA, de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género y Elección Consecutiva para la Selección y Postulación de Candidaturas para el presente proceso electoral local 2018-2019, que en tres de los cinco municipios del Estado se deberán postular mujeres, a fin de garantizar mayor participación del género femenino, ya que con esto sólo se cumple con la paridad cuantitativa.

En consecuencia, al ser insuficiente la medida afirmativa adoptada por el Consejo General, era necesario que se estableciera en los Lineamientos, los aspectos cualitativos, mediante un ejercicio de ponderación entre competitividad electoral, proyección de candidatura, importancia geoeconómica, y la influencia política de la mujer en cada municipio, analizando además sus distintas variables para así, garantizar el mandato constitucional de paridad de género, que obliga a los partidos políticos y a las autoridades electorales a tutelar y salvaguardar.

Lo anterior, porque el objetivo de este principio no es que cuantitativamente las mujeres gobiernen más municipios, sino que su representatividad sea con las mismas oportunidades de influencia que la de los hombres, asegurando condiciones de igualdad entre los géneros, en el ejercicio de los derechos político-electORALES. (...) Énfasis original

Propuesta del Tribunal local que fue avalada mediante la sentencia SG-JRC-24/2019<sup>5</sup> emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que al resolver si bien determinó que no era posible que la propuesta del Tribunal Local de implementar una medida afirmativa adicional a la de competitividad se aplicara para el proceso electoral 2018-2019, esto fue únicamente por el avance que presentaba dicho proceso al momento, sin embargo, vinculó al Instituto Electoral de Baja California para que en procesos subsecuentes implementara oportunamente las medidas encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva; señalando medularmente por cuanto ve a la propuesta del Tribunal local

(...) En el caso, la acción afirmativa que trató de implementar el Tribunal local si bien es una buena medida y tiene como finalidad que las mujeres participen en municipios que además de

<sup>4</sup> Consultable en: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1555709727RI46SENT.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2019/JRC/24/SG\\_2019\\_JRC\\_24-852864.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2019/JRC/24/SG_2019_JRC_24-852864.pdf)



## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ser competitivos, tengan otras características, también resulta cierto que su implementación debe realizarse en tiempo, sin afectar las etapas del proceso electoral. (...)

(...) Sin embargo, con objeto promover la paridad sustantiva entre mujeres y hombres sin poner en riesgo la certeza y seguridad jurídica de los procesos electorales, la autoridad administrativa electoral local, en el ejercicio de sus funciones, en posteriores procesos electorales deberá, además de los criterios cuantitativo y de competitividad -aprobados con anticipación-, considerar la afirmativa propuesta por el Tribunal local, la cual encuentra justificación en el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y en la correlativa obligación de garantía a cargo de las autoridades electorales. (...)

#### V. Regulación para grupos de atención prioritaria

Ahora bien, en cuanto a la regulación de reglas claras para grupos de atención prioritaria, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/025/21 el Consejo General del IEEQ determinó como medida para fomentar, visibilizar y promover la participación política de los grupos en situación de vulnerabilidad en el proceso electoral 2020-2021, que los partidos políticos en lo individual o en candidatura común, postularan al menos una formula compuesta por personas propietarias y suplentes integrantes de alguno de estos grupos en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, mismo caso para la integración de cualquier planilla de ayuntamiento.

Al respecto, para demostrar la pertenencia a alguno de estos grupos se estableció que bastaba con la autoadscripción simple, la cual tenía que manifestarse por escrito y bajo protesta de decir verdad, sin detallar con mayor precisión los elementos de la medida especial, dejando su cumplimiento a la voluntad e interpretación de los partidos políticos.

Dichas acciones afirmativas ahora se encuentran previstas en el artículo 162 de la Ley Electoral, para la integración de las planillas de cada Ayuntamiento, así como para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, ya que cada partido político deberá postular al menos una fórmula que se integre por una persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria.

Por lo que, ante el establecimiento de dichas acciones afirmativas en la Ley Electoral, considero que corresponde ahora al IEEQ emitir una reglamentación que en la mayor medida posible garantice la efectividad de dichas acciones y su aplicación efectiva a personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, estableciendo parámetros claros para determinar si las personas son o no parte de esos grupos discriminados, así como, especificar un mandato de posición, es decir el espacio en que deben colocarse las candidaturas, o bien, cuotas por cantidad o porcentajes que permitan una verdadera representación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

#### VI. Convenio de colaboración con la Universidad Autónoma de Querétaro

El dos de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la firma del convenio general de colaboración para la elaboración del análisis y estudios necesarios para la implementación de acciones afirmativas en el estado de Querétaro, dirigidas a garantizar los derechos político-electORALES de las personas en situación de vulnerabilidad, celebrado entre la Universidad Autónoma de Querétaro<sup>6</sup>, a través de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales y el Instituto.

El objeto del convenio fue establecer las bases de colaboración para que la Universidad coadyuvara con el Instituto en la implementación de acciones tendentes a cumplimentar las determinaciones del Consejo General, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, vinculadas con grupos en situación de vulnerabilidad y la implementación de estudios y análisis a fin de identificar su existencia, dimensión geográfica, ubicación, porcentaje poblacional, así como su participación pública en el ejercicio de sus derechos político-electORALES, a fin de adoptar alguna determinación.

#### VII. Reporte técnico de investigación.

En cumplimiento a los plazos establecidos en el convenio de colaboración con la Universidad, el Mtro. Mauricio Olivares Méndez y la Dra. Marcela Ávila Eggleton hicieron entrega del reporte técnico de investigación denominado "Estudio diagnostico para implementación de acciones afirmativas dirigidas a garantizar derechos político-electORALES de las personas en contextos de vulnerabilidad", mismo que contiene las características generales, datos cuantitativos y cualitativos de siete grupos vulnerables: personas con discapacidad, adultas mayores, afrodescendientes, indígenas, jóvenes, comunidad LGBTTTIQA+ y migrantes.

#### VIII. Conclusiones.

En atención a lo narrado en los puntos previos, me aparto respetuosamente de la decisión que se asumió en la Comisión Jurídica y por parte de la mayoría de las Consejerías integrantes del Consejo General, de aprobar los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023 – 2024.

En mi consideración, el Instituto cuenta con facultades reglamentarias para regular y emitir medidas afirmativas a favor de personas de grupos de atención prioritaria ajustadas a la normatividad en estricta observancia a los principios derivados del de legalidad, específicamente los de reserva y primacía de la ley, sin incidir en el ámbito reservado al legislador, así como también de establecer acciones que permitan la progresividad en el acceso

<sup>6</sup> En adelante Universidad.



## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/038/23

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

a los cargos de manera igualitaria entre mujeres y hombres, no solo atendiendo el aspecto cuantitativo como ya se ha visto reflejado en los resultados electorales de los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018, 2020-2021 y que de su análisis se advierte que los cargos ocupados por mujeres se repiten constantemente los distritos y municipios con menor índice de población y adicionalmente en caso de los ayuntamientos la ocupación de espacios presididos por mujeres ha ido a la baja.

Además, como ya se ha mencionado, cuenta con elementos objetivos que le permiten establecer diferencias respecto del diseño de acciones afirmativas establecidas en procesos electorales anteriores, así como, personal humano capacitado y especializado para impactar esa información objetiva a partir de la experiencia de dichos procesos electorales, en diseños normativos fortalecidos para promover la paridad sustantiva entre mujeres y hombres y garantizar el derecho de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria a ser votadas, por medio de la implementación de acciones afirmativas determinadas a partir de la experiencia y de los resultados obtenidos hasta el momento, con la finalidad de que se ajusten a la realidad social del Estado.

Debido a lo anterior, es que, como lo dije, no acompañó la propuesta de Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.

Desde mi óptica, considero que es necesario transitar al establecimiento de acciones progresivas que garanticen el acceso de todas las personas a sus derechos político-electORALES en condiciones de igualdad.

Por lo expuesto, formulo el presente voto particular

Lcda. Karla Isabel Olvera Moreno  
Consejera Electoral



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL  
SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN  
DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO  
DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN  
EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE  
QUERÉTARO Y SUS ANEXOS.**

**ANTECEDENTES**

**I. Emisión de Lineamientos.** El veintisiete de agosto de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>1</sup> emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/29/20, relativo al dictamen que emiten las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica mediante el cual someten a la consideración del órgano de dirección superior los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el Estado de Querétaro.<sup>2</sup>

**II. Integración de las comisiones permanentes y transitorias del Instituto.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/027/22<sup>3</sup> por el que aprobó la integración de las comisiones permanentes y transitorias entre ellas, la Comisión Jurídica.

**III. Reforma a la Ley Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.** El quince de julio de dos mil veintitrés<sup>4</sup> se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la Ley que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> En adelante Instituto.

<sup>2</sup> Cfr. [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_27\\_Ago\\_2020\\_2.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Ago_2020_2.pdf)

<sup>3</sup> Cfr. [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_31\\_Oct\\_2022\\_3.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Oct_2022_3.pdf)

<sup>4</sup> Las fechas que se señalen en lo subsecuente corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> En adelante Ley Electoral y Cfr. <https://lasombreadearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf>



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**IV. Reuniones de trabajo.** Durante julio, agosto y septiembre se realizaron varias reuniones relacionadas con la creación de normatividad vinculada con el inicio del proceso electoral local 2023-2024<sup>6</sup> en las que participaron las Consejerías Electorales y diversas áreas del Instituto, entre ellas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>7</sup> y la Dirección Ejecutiva de organización electoral, prerrogativas y partidos políticos a efecto de revisar y emitir los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Querétaro.<sup>8</sup>

**V. Proyecto de Lineamientos.** El 19 de septiembre la Dirección Jurídica a través de oficio DEAJ/493/2023 remitió a la Presidencia de la Comisión Jurídica el proyecto del Lineamientos.

**VI. Remisión del proyecto a Consejerías y Partidos Políticos.** El 19 de septiembre mediante oficio CJ/64/2023 la Comisión Jurídica remitió vía correo electrónico a las Consejerías Electorales, el proyecto de Lineamientos a efecto de que, en caso de tener alguna observación a dicho documento éstas fueran remitidas a la Dirección Jurídica a través de la Comisión Jurídica.

**VII. Remisión e incorporación de observaciones.** En su oportunidad la Comisión Jurídica remitió vía electrónica a la Dirección Jurídica las observaciones realizadas al proyecto de Lineamientos, mismas que fueron analizadas, valoradas y en su caso incorporadas.

**VIII. Remisión de proyecto final de Lineamientos.** Derivado de la atención a las observaciones formuladas, la Dirección Jurídica remitió a la Presidencia de

<sup>6</sup>En adelante proceso electoral.

<sup>7</sup>En adelante Dirección Jurídica.

<sup>8</sup>En adelante Lineamientos.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

la Comisión Jurídica vía correo electrónico el proyecto final de Lineamientos, a efecto de ser sometido a consideración de quienes integran la Comisión.

**IX. En mérito de lo anterior y de acuerdo con los siguientes:**

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Estudio del Fondo.**

#### ***I. Disposiciones generales.***

1. El artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup> y 2º, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,<sup>10</sup> establecen la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Los artículos 41, Base V del apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafo primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>11</sup> así como 52, 53, 56, 57 y 61 de la Ley Electoral, prevén las atribuciones, funciones y competencias del Instituto, que es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior, que se rige por los principios de la función electoral.

<sup>9</sup>En adelante Constitución Federal.

<sup>10</sup>En adelante Constitución Local.

<sup>11</sup>En adelante Ley General.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

3. Entre los fines del Instituto se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado y la queretana residente en el extranjero, así como garantizar y difundir el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones.
4. También lo es garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo y a las que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
5. En ese aspecto, el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales; de igual forma, es competente para expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y para determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento.
6. De conformidad con los artículos 68 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 15 y 16, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,<sup>12</sup> el Consejo General integra comisiones permanentes y transitorias para la realización de asuntos de su competencia, con el número de personas que para cada caso acuerde y su trabajo se sujet a las disposiciones de dicha ley, así como a las competencias y procedimientos reglamentarios, entre las que se encuentra la Comisión Jurídica.
7. En ese tenor, el artículo 26 del Reglamento Interior, estatuye que la Comisión es competente, entre otras cuestiones, para dar seguimiento a la ejecución y cumplimiento de los programas del Instituto en materia jurídica; realizar los estudios a la legislación y demás normatividad que regule al Instituto, así como

<sup>12</sup> En adelante Reglamento Interior.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

en materia electoral realizar las propuestas de reformas necesarias para su adecuación; revisar y validar los contenidos de los lineamientos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, y rendir al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los dictámenes correspondientes.

8. Ahora bien, este Instituto cuenta con autonomía normativa, esto es, la facultad de emitir sus propios ordenamientos para su debida organización y administración al interior, así como con la facultad reglamentaria para emitir normatividad que le permitan el cumplimiento de sus fines, esta posibilidad se enfrenta a la restricción de la propia naturaleza de la facultad reglamentaria que obedece al principio de jerarquía normativa y en tal supuesto, los lineamientos exclusivamente deben concretar la forma y medios para cumplir la Constitución y la Legislación que regula sus facultades.

## ***II. Disposiciones en materia de paridad de género.***

9. Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sostienen que, es derecho de la ciudadanía de votar y ser elegidas o elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

10. El artículo 35, fracción II de la Constitución federal dispone que entre otros, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley Electoral, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

11. El artículo 41, base I en relación con el 53 de la Constitución Federal señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden y que, en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
12. El 115, fracción I de la Constitución Federal estatuye que, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, además de que la competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
13. Los artículos 3, párrafo 3 y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos señalan que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
14. El artículo 7, párrafo de la Constitución Local sostiene que, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado y que están obligados a establecer las reglas político-electorales para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputaciones y fórmulas de Ayuntamientos.
15. Los artículos 9, 34 y relativos a la postulación de candidaturas, se enmarca el derecho de la ciudadanía residente en el Estado de poder ser votada en condiciones de igualdad y paridad entre mujeres y hombres, así como el deber de los partidos políticos y candidaturas independientes a garantizar y cumplir con el principio de paridad en la postulación a cargos de elección popular.

### **III. Emisión de los Lineamientos.**



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

17. De las disposiciones anteriores se advierte que el principio de paridad de género es de rango constitucional y fundamental para la materia electoral, en tanto tiene como objetivo la inclusión de las mujeres en los asuntos públicos, garantizando que tanto en la postulación como en el acceso efectivo al cargo de elección popular no exista un predominio exclusivo de los géneros.
19. Así, la emisión de los Lineamientos encuentra sustento en asegurar el cumplimiento al principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, para materializar condiciones de igualdad en la postulación de los distintos cargos de elección popular tanto en el órgano legislativo como en los Ayuntamientos, impidiendo que se destinen candidaturas del género femenino a los distritos o Ayuntamientos con menor porcentaje de votación, y garantizar resultados paritarios en la conformación de los órganos de gobierno.
20. Resulta importante destacar que, los Lineamientos mantienen los criterios adoptados en el proceso electoral local inmediato anterior cuyo ajuste es acorde con lo establecido en la Ley Electoral de conformidad con la reforma publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro *“La Sombra de Arteaga”*.
21. De igual modo, la emisión de los Lineamientos atiende a coadyuvar y garantizar el acceso de las mujeres en los cargos de elección popular para integrar los órganos de gobierno, lo que es acorde con el principio de paridad de género establecido en diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.
22. Los Lineamientos cumplen con las obligaciones que debe observar el Instituto en apego a sus atribuciones con el fin de contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía que garantice la celebración de un proceso electoral óptimo para renovar a las personas titulares del Poder Ejecutivo, y a las que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
23. Así, los Lineamientos se realizan en aras de los principios de congruencia y consistencia, respecto del primero de los mencionados a fin de examinar que tanto su texto como la legislación en la materia se encuentren homogeneizados,



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

lo anterior para una efectiva aplicación y en torno al segundo principio a fin de corroborar que exista coherencia en el texto así como un lenguaje adecuando a fin de hacer frente a la implementación de diversos ordenamientos, además de facilitar y eficientizar la labor administrativa y técnica de este Instituto.<sup>13</sup>

En razón de lo expuesto y con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 26, fracciones II y VII, del Reglamento Interior y demás aplicables, este órgano colegiado, tiene a bien expedir el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** La Comisión Jurídica es competente para sesionar y emitir el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se aprueba el Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Querétaro y sus anexos los cuales forman parte integral del presente documento y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

**TERCERO.** Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

Así lo dictaminaron por tres votos de las Consejerías integrantes presentes de la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

<sup>13</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 1/2000 de rubro "Fundamentación y motivación de los acuerdos del Instituto Federal electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria".



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**Lcdo. José Eugenio Plascencia Zarazúa**  
Presidente de la Comisión

**Mtro. Carlos Rubén Eguiarte Mereles**  
Secretario de la Comisión

**Lcda. Rosa Martha Gómez Cervantes**  
Vocal de la Comisión



**Lcda. Lucero Lugo Camacho**  
Secretaria Técnica de la Comisión

El dictamen consta de nueve fojas útiles con texto por un solo lado, así como treinta y cuatro fojas correspondientes a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Querétaro y sus anexos. Dicho documento se imprime y firma digitalmente por duplicado para los efectos que correspondan.

JEPZ/CREM/RMGC/lrc



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## **LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

### **Índice**

Exposición de motivos.....	3
Título Primero	
Disposiciones generales .....	4
Título Segundo	
Registro de candidaturas a cargos de elección popular.....	9
Capítulo Primero	
Disposiciones generales .....	9
Capítulo Segundo	
Registro de candidaturas para la integración de la legislatura.....	11
Capítulo Tercero	
Registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos .....	12
Título Tercero	
Negativa de registro y sustitución de candidaturas .....	14
Capítulo Primero	
Negativa de registro de candidaturas .....	14
Capítulo Segundo	
Sustitución de candidaturas .....	16
Título Cuarto	
Asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional .....	17
Título Quinto	
Elecciones extraordinarias .....	18
ANEXOS.....	18
ANEXO 1: Bloques con los distritos que conforman el Estado.....	18
ANEXO 2: Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado.....	18



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

Transitorios ..... 18



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Exposición de motivos

A partir de las reformas constitucionales de dos mil catorce y dos mil diecinueve en materia político-electoral y paridad entre géneros, conocida como “Paridad en Todo” se elevó a rango constitucional el principio de paridad, dichas reformas tienen como finalidad hacer efectivo el derecho de las mujeres a postularse a un cargo de elección popular en igualdad de condiciones que los hombres, asegurar que la mitad de los cargos sean ocupados por éstas, así como establecer la obligación de los partidos políticos para garantizar dicho principio en la integración de sus órganos internos y en la postulación de candidaturas.

Los presentes Lineamientos se emiten con el objeto de garantizar el derecho de las mujeres a ser postuladas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como para proteger, garantizar y hacer efectivo el principio de paridad en la integración de la Legislatura y los ayuntamientos del Estado.

Los Lineamientos se integran por cinco Títulos, el Título Primero que se refiere a las disposiciones generales y prevé su observancia, objeto, interpretación y un glosario, el Título Segundo regula el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de tres Capítulos, el Capítulo Primero que establece lo relativo a las disposiciones generales vinculadas con la obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes de cumplir y garantizar el principio de paridad.

De igual manera, refiere que el Consejo General, o en su caso, los Consejos Distritales y Municipales deben verificar que quienes se pretendan postular a una candidatura a un cargo de elección popular no se encuentren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto, asimismo prevé la obligación de las personas que aspiren a una candidatura para presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de verdad, en el que manifiesten que no tienen suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por: a) Violencia familiar o de género en el ámbito privado o público; b) Por delitos contra la libertad e inexperiencias sexuales, y c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Asimismo, señala que en los casos en los que haya contradicción respecto a los supuestos previstos en el escrito bajo protesta de decir verdad, el Instituto debe realizar las diligencias para mejor proveer en términos de los convenios de colaboración que celebre con las instituciones públicas correspondientes, a fin de analizar la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas, garantizando el derecho de audiencia.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

Por su parte, los Capítulos Segundo y Tercero regulan lo relativo al registro de candidaturas para la integración de la Legislatura e integración de los ayuntamientos, asimismo se prevé que con la finalidad de evitar que a las mujeres les sean asignados los tres distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección de cada bloque, el Consejo General del Instituto debe notificar a los partidos políticos los bloques de competitividad para la elección de las diputaciones y ayuntamientos, los cuales se dividen en tres (votación baja, media y alta), con cinco distritos y seis municipios cada uno, respectivamente.

Asimismo, se establece que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque y cuando el total de sus postulaciones se conforme por un número impar, se debe garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

El Título Tercero establece lo relativo a la negativa de registro y sustitución de candidaturas a través de dos Capítulos, el Capítulo Primero referente a la negativa de registro de candidaturas, prevé la obligación del Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales para verificar que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad, asimismo señala el procedimiento a seguir cuando no se cumplan las mismas; por su parte, el Capítulo Segundo prevé la sustitución de candidaturas, la cual únicamente será procedente en los casos previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El Título Cuarto prevé que en la integración de la Legislatura y los ayuntamientos debe existir una representación mínima del cincuenta por ciento de mujeres.

En cuanto al Título Quinto se establece lo relativo a las elecciones extraordinarias, en las cuales se dispone la observancia del cumplimiento del principio de paridad en su vertiente horizontal y vertical de la elección ordinaria que le dio origen.

Finalmente, los Lineamientos contienen dos artículos transitorios referentes a su entrada en vigor, así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*”, en los estrados y en el sitio de internet del Instituto.

## **Título Primero**

### **Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de interés público y observancia general para los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes y serán aplicables en el



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Querétaro, y en su caso, los extraordinarios que se deriven del citado proceso electoral.

**Artículo 2.** Las disposiciones de los presentes Lineamientos tienen por objeto promover, respetar, proteger, garantizar y hacer efectivo el principio de paridad en la postulación e integración de la Legislatura y los ayuntamientos del Estado.

**Artículo 3.** La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, las leyes generales y locales en la materia, las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral y por este Instituto, la jurisprudencia, así como los principios generales del derecho, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**Artículo 4.** En todo lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará, en lo conducente la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las leyes generales y locales en la materia, así como la normatividad aplicable.

**Artículo 5.** Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá:

**I. Con relación a disposiciones normativas:**

- a) Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- b) Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**II. Con relación a los órganos y autoridades electorales:**

- a) Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- b) Consejos:** Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- c) Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**III. En cuanto a los conceptos aplicables a estos Lineamientos:**



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**a) Alternancia:** Integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

**b) Bloques:** Listado por cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, el cual se divide en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección. Cada bloque se integrará de manera paritaria.

Dichos listados como anexos forman parte integral de los presentes Lineamientos.

**c) Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a la misma candidatura, fórmula o planilla.

**d) Candidatura independiente:** La ciudadanía que sin ser postulada por un partido político haya obtenido por parte del Instituto el registro para contender en el proceso electoral al haber cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley Electoral y demás normatividad que resulte aplicable.

**e) Coalición:** Alianza transitoria entre dos o más partidos políticos que mediante un convenio postulan a la o las mismas candidaturas bajo el principio de mayoría relativa, ya sea total, parcial o flexible.

**f) Diputaciones de mayoría:** Personas integrantes de la Legislatura del Estado, electas en los quince distritos uninominales.

**g) Diputaciones de representación proporcional:** Personas integrantes de la Legislatura del Estado asignadas por el Consejo General, en términos de la Ley Electoral.

**h) Fórmulas:** Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.

**i) Fórmulas homogéneas:** Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, en los términos siguientes:

Propietaria o propietario	Suplente
Mujer	Mujer
Hombre	Hombre



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

- j) **Fórmulas mixtas:** Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, en los términos siguientes:

Propietario	Suplente
Hombre	Mujer

- k) **Igualdad sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden ejercer de manera real y efectiva los derechos humanos.
- l) **Lista:** Documento que presentan los partidos políticos que contiene las fórmulas de las candidaturas para regidurías por el principio de representación proporcional.
- m) **Lista primaria:** Es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la cual se conforma por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.
- n) **Lista secundaria:** Es elaborada por el Instituto con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos, la cual se forma por cada partido político con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordena tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la persona ganadora del distrito uninominal.
- o) **Paridad vertical:** Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas primarias, listas y planillas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura. Las candidaturas independientes deberán observar este principio en las planillas que presenten.
- p) **Paridad horizontal:** Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral deben asegurar la paridad en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con mujeres por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
- q) **Planilla:** Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registradas para contender por cargos de



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

elección popular en un mismo ayuntamiento, la cual comprende los cargos de titular de la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa.

- r) **Principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos:** Es el derecho de los partidos políticos mediante el cual pueden gobernarse internamente, establecer su normatividad, definir sus programas, contenidos y principios políticos, los mecanismos de selección de candidaturas, así como determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas, siempre que éstos sean acordes con el sistema jurídico federal y local.
- s) **Principio de no discriminación:** Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- t) **Votación total emitida:** La suma de todos los votos totales depositados en las urnas.
- u) **Votación válida emitida:** Se entiende la resultante de deducir de la votación total emitida en el Estado, los votos nulos obtenidos y los votos de candidaturas no registradas.

**Artículo 6.** Los partidos políticos con independencia de las coaliciones o candidaturas comunes que conformen, o del mecanismo de selección interna de sus candidaturas, deberán:

- I. Cumplir con el principio de paridad en la conformación de los órganos legislativo y municipales.
- II. Promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de las mujeres en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

Los partidos políticos que participen bajo la figura de candidatura común les serán aplicables las reglas relativas a las coaliciones.

**Artículo 7.** Los partidos políticos deberán integrar paritariamente cada bloque y en ningún caso podrán destinar exclusivamente a las mujeres en los tres municipios o en los tres distritos con el porcentaje de votación más baja de cada bloque.

Esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

Cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

**Artículo 8.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular deben garantizar la paridad y observar los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En la postulación se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios en términos de la Ley Electoral y estos Lineamientos, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

**Artículo 9.** El Consejo General verificará en el momento procesal oportuno la paridad horizontal en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos por cada partido político.

## Título Segundo

### Registro de candidaturas a cargos de elección popular

#### Capítulo Primero

##### Disposiciones generales

**Artículo 10.** Los partidos políticos y coaliciones podrán registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto. La postulación de candidaturas deberá realizarse de conformidad con los estatutos correspondientes o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

Los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común están obligados a cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal de manera individual en la conformación de los bloques en términos de estos Lineamientos. En caso contrario, se prevendrá a los partidos políticos solicitantes, a efecto de que realicen los ajustes pertinentes, y en el plazo correspondiente se resolverá lo conducente sobre la solicitud de registro de candidaturas.

**Artículo 11.** El Consejo General o los Consejos en el ámbito de su competencia deberán verificar que quienes se pretendan postular a una candidatura a un cargo de elección popular no se encuentren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto.

Quienes pretendan postularse a un cargo de elección popular deben presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de verdad, en el que me manifiesten que no tienen suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:

- a)** Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.
- b)** Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.
- c)** Como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.

En caso de que alguna persona se encuentre en los registros de referencia o de alguna inconsistencia con los supuestos señalados, el Instituto deberá realizar las diligencias para mejor proveer en términos de los convenios de colaboración que celebre con las instituciones públicas correspondientes, lo anterior a fin de que el Consejo competente analice la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, debiendo garantizar el derecho de audiencia.

En caso de que a la fecha de los registros de las candidaturas las instancias competentes cuenten con la sistematización de personas deudoras alimentarias morosas, el Consejo General o los Consejos, deberán hacer la verificación correspondiente.

**Artículo 12.** Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes deberán cumplir con el principio de paridad.

Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

**Artículo 13.** Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad y la alternancia a favor de las mujeres en las planillas de los ayuntamientos, garantizando que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas.

**Artículo 14.** Las solicitudes de registro deberán señalar cuáles candidaturas están optando por elección consecutiva en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Capítulo Segundo

### Registro de candidaturas para la integración de la legislatura

**Artículo 15.** Las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa y representación proporcional se realizarán mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

**Artículo 16.** La lista primaria de candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de representación proporcional que presente cada partido político se conformará por fórmulas de personas propietaria y suplente conforme al principio de alternancia.

Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabeza las listas primarias en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

Tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas primarias deberá encabezarse preferentemente por mujeres.

**Artículo 17.** Para verificar la integración paritaria de los bloques de competitividad, el Consejo General realizará el siguiente procedimiento:

- I. Concentrará la votación emitida en cada sección electoral, con base en los resultados obtenidos por cada partido político que participó en la última elección, agrupándola a nivel de distrito.
- II. Distribuirá, en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo las modalidades de coalición y candidatura común, según corresponda; de existir alguna fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
- III. Establecerá la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos.
- IV. Obtendrá la votación válida emitida en cada uno de los distritos.
- V. Calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones.
- VI. Elaborará una relación por partido político con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenado de menor a mayor.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

En caso de que algún partido político en la última elección no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

**VII.** Dividirá la totalidad de distritos en tres bloques con cinco distritos cada uno, de conformidad con la siguiente clasificación:

- a) El primero con el porcentaje de votación más baja.
- b) El segundo con el porcentaje de votación media.
- c) El tercero con el porcentaje de votación más alta.

La base de resultados que deberá considerar el Consejo General para la conformación de los bloques será la que resulte de las secciones electorales que conforman los distritos en el Estado.

La relación de cada partido político que contenga los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa será notificada a más tardar en el mes de octubre de dos mil veintitrés.

### **Capítulo Tercero**

#### **Registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos**

**Artículo 18.** En los municipios en que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda, e integrarse conforme al principio de alternancia.

Quienes participen bajo la modalidad de candidatura independiente deberán observar las reglas de paridad vertical.

**Artículo 19.** Los partidos políticos que no hubiesen postulado candidaturas en la última elección, así como aquellos que contiendan en su primera elección, deberán garantizar el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal, representando con **las mujeres** por lo menos el cincuenta por ciento del total de sus candidaturas conforme a lo previsto en estos Lineamientos.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

Tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas debe encabezarse preferentemente por mujeres.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores se realizará el procedimiento establecido en los artículos 168, apartado A, fracción III de la Ley Electoral y 23, fracción II de estos Lineamientos.

**Artículo 20.** Para verificar la integración paritaria de los bloques de competitividad, el Consejo General realizará el siguiente procedimiento:

- I. Establecerá la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral, para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo.
- II. Obtendrá la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio; tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad.
- III. Calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones.
- IV. Elaborará una relación por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor.

En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

- V. Dividirá la totalidad de municipios en tres bloques cada uno con seis municipios, de conformidad con la siguiente clasificación:
  - a) El primero con el porcentaje de votación más baja.
  - b) El segundo con el porcentaje de votación media.
  - c) El tercero con el porcentaje de votación más alta.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

La relación de cada partido político que contenga los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de ayuntamientos será notificada a más tardar en el mes de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo previsto en el artículo 167 de la Ley Electoral.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque y cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento. En ningún caso, podrán destinarse exclusivamente a las mujeres a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

## **Título Tercero**

### **Negativa de registro y sustitución de candidaturas**

#### **Capítulo Primero**

##### **Negativa de registro de candidaturas**

**Artículo 21.** Recibida la solicitud de registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, o la Secretaría Técnica del Consejo, según corresponda, en el plazo de tres días hábiles verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad.

En caso contrario, requerirán a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, según corresponda, para que, en un término de hasta cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, rectifiquen la solicitud de registro correspondiente.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no realizar la rectificación de la solicitud, se estará a lo previsto en la Ley Electoral y en los presentes Lineamientos.

**Artículo 22.** En caso de que se detecte alguna omisión en el cumplimiento de uno o varios de los requisitos legales establecidos en los artículos 170 y 171 de la Ley Electoral, o los documentos se encuentren alterados se estará a lo señalado en el artículo 177 de la citada Ley.

**Artículo 23.** Para determinar a qué candidatura se le negará el registro, por no cumplir con los criterios de paridad previstos en la Ley Electoral y los presentes Lineamientos, se estará a lo siguiente:



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

- I. Para el caso de las candidaturas de mayoría relativa, en la sesión que corresponda el Consejo General llevará a cabo el sorteo a que se refiere al artículo 168, apartado A, fracción II de la Ley Electoral.
- II. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, el Consejo General o los Consejos, según sea el caso, en la sesión que corresponda, realizarán el procedimiento previsto en el artículo 168, apartado A, fracción III de la Ley Electoral.
- III. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, de la persona propietaria y suplente.

**Artículo 24.** Para llevar a cabo el sorteo a que se refiere la fracción primera del artículo anterior, se efectuará el siguiente procedimiento:

- I. Una vez que se haya identificado cuáles partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no cumplen con los criterios de paridad en la totalidad de sus postulaciones, se convocará a sesión para que el Consejo General, por cada partido político, lleve a cabo el sorteo para determinar las candidaturas a las que se les negará el registro.
- II. Iniciada la sesión la persona titular de la Secretaría Ejecutiva informará a quienes integran el Consejo General sobre los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que incumplieron con el requerimiento formulado en materia de paridad. De igual manera, hará de su conocimiento las fórmulas de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que inicien con la postulación de un hombre y que serán sometidas a sorteo.
- III. Realizado lo anterior, se colocará una urna para efectuar el sorteo correspondiente.
- IV. Se depositará una boleta en la urna por cada fórmula de hombres registrada para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que se encuentren en el supuesto, y
- V. Se extraerán las boletas necesarias para que numéricamente el total de las fórmulas se ajusten al requisito de paridad. Las boletas que se extraigan corresponderán a aquellas candidaturas o fórmulas a las cuales se les negará el registro correspondiente.

La determinación del Consejo General se notificará a los Consejos para que en el ejercicio de sus atribuciones resuelvan sobre la negativa que recaerá a la solicitud de registro respectiva.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Capítulo Segundo

### Sustitución de candidaturas

**Artículo 25.** Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a sustituir a sus candidaturas registradas.

Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidaturas, el Consejo General o el Consejo que conoció del registro de candidaturas que se pretenda sustituir.

La solicitud de sustitución se debe presentar en los términos previstos en la Ley Electoral.

**Artículo 26.** Para la sustitución de candidaturas deberán observarse las reglas y el principio de paridad, así como lo dispuesto en la Ley Electoral, los presentes Lineamientos y las disposiciones aplicables.

Podrán sustituirse hombres por mujeres, pero no así mujeres registradas por hombres.

**Artículo 27.** La sustitución de candidaturas independientes solo procederá para la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, en los casos previstos en la Ley Electoral, con excepción de la candidatura a la presidencia municipal, así como a diputaciones propietarias por el principio de mayoría relativa, que no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Se cancelará el registro de la fórmula o planilla, según corresponda, en caso de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial de las personas propietarias en los cargos de candidaturas a la presidencia municipal y a las diputaciones por el principio de mayoría relativa. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Para el caso de registro de planillas de Ayuntamiento incompletas o que contengan fórmulas con nombres de candidaturas duplicadas, se estará a lo siguiente:

**a)** Se requerirá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente a efecto de que, dentro de los dos días siguientes realice los ajustes necesarios para registrar la planilla completa respetando en todo momento el principio de paridad, lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con la prevención las candidaturas postuladas mediante fórmulas incompletas o duplicadas quedarán canceladas, por lo que la planilla quedará registrada de manera incompleta.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

Se exceptúa de lo anterior a la persona al cargo de titular de la Presidencia Municipal, en este caso, se cancelará el registro de la planilla correspondiente.

- b)** En caso de que una planilla incompleta resulte ganadora en la contienda los cargos sin candidatura deberán ser distribuidos al momento de hacer las asignaciones bajo el principio de representación proporcional, con fórmulas completas de otros partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que participen en la elección del municipio de que se trate respecto de las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, lo anterior se llevará a cabo en el orden de la votación obtenida de mayor a menor, respectivamente.
- c)** La fuerza política ganadora cuya planilla se encuentre incompleta, no participará en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respecto de los espacios que queden disponibles.
- d)** En la asignación de estos cargos se deberán incluir fórmulas que correspondan a las mujeres o hombres, a fin de integrar el órgano paritariamente.

## Título Cuarto

### **Asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional**

**Artículo 28.** El Consejo General es competente para conocer y resolver la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y realizar las sustituciones respectivas.

**Artículo 29.** El Consejo General, así como los Consejos, en la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional para la conformación de la legislatura y los ayuntamientos, deberán verificar que las mujeres queden representadas en por lo menos el cincuenta por ciento de dichas candidaturas.

En términos de los Lineamientos, existe integración equilibrada de los órganos legislativo y municipales, cuando en cada uno de ellos las mujeres tienen una representación mínima del cincuenta por ciento.

**Artículo 30.** Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la legislatura, si al término de la asignación de fórmulas, se observa en su conformación, que las mujeres se encuentran subrepresentadas, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en su favor hasta alcanzar la paridad, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley Electoral.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

Las sustituciones se realizarán por la fórmula de mujeres que siga dentro de la lista a la que corresponda la fórmula sustituida, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

**Artículo 31.** Los Consejos, según el caso, mediante acuerdo realizarán la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 133, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley Electoral.

## Título Quinto

### Elecciones extraordinarias

**Artículo 32.** Tratándose de una elección extraordinaria se deberá observar el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal de la elección ordinaria que le dio origen, así como lo determinado en estos Lineamientos.

## ANEXOS

**ANEXO 1:** Bloques con los distritos que conforman el Estado.

**ANEXO 2:** Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado.

## Transitorios

**Primero.** Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

**Segundo.** Se ordena la publicación de los presentes Lineamientos y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*”, en los estrados y en el sitio de internet del Instituto.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE  
PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

## **Anexo 1**

### **Bloques con los distritos que conforman el Estado**



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los distritos que conforman el Estado



Bloque	Distrito Local	PAN
Votación menor	Distrito 12	34.4921
	Distrito 14	37.4429
	Distrito 09	38.3182
	Distrito 10	39.5647
	Distrito 15	40.9319
Votación media	Distrito 11	44.1746
	Distrito 02	45.4339
	Distrito 03	46.7644
	Distrito 01	47.0269
	Distrito 07	50.1749
Votación mayor	Distrito 13	50.4113
	Distrito 04	51.6489
	Distrito 06	52.4900
	Distrito 08	54.3170
	Distrito 05	55.6611

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los distritos que conforman el Estado



Bloque	Distrito Local	PRI
Votación menor	Distrito 05	8.0416
	Distrito 02	8.3176
	Distrito 04	9.0371
	Distrito 01	9.1761
	Distrito 03	10.6519
Votación media	Distrito 06	11.3360
	Distrito 08	11.6826
	Distrito 10	12.5802
	Distrito 13	14.1900
	Distrito 11	16.5522
Votación mayor	Distrito 07	17.2252
	Distrito 12	17.2346
	Distrito 14	20.5388
	Distrito 15	24.4645
	Distrito 09	24.9686

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los distritos que conforman el Estado



Bloque	Distrito Local	PRD
Votación menor	Distrito 04	0.8566
	Distrito 14	1.0345
	Distrito 10	1.1195
	Distrito 06	1.1210
	Distrito 07	1.1315
Votación media	Distrito 13	1.2121
	Distrito 15	1.2206
	Distrito 01	1.2546
	Distrito 09	1.2740
	Distrito 03	1.2792
Votación mayor	Distrito 11	1.4546
	Distrito 02	1.4679
	Distrito 08	1.5468
	Distrito 05	1.8501
	Distrito 12	2.5043

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## **Instituto Electoral del Estado de Querétaro**

### **Bloques con los distritos que conforman el Estado**



Bloque	Distrito Local	MC
Votación menor	Distrito 15	0.8392
	Distrito 13	1.1350
	Distrito 09	1.4762
	Distrito 08	1.6283
	Distrito 14	1.8419
Votación media	Distrito 07	2.0233
	Distrito 10	2.0791
	Distrito 06	2.1325
	Distrito 03	2.1430
	Distrito 04	2.1533
Votación mayor	Distrito 12	2.2854
	Distrito 11	2.4329
	Distrito 05	2.4417
	Distrito 01	2.7867
	Distrito 02	3.1556

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los distritos que conforman el Estado



Bloque	Distrito Local	PVEM
Votación menor	Distrito 13	1.7730
	Distrito 01	1.9114
	Distrito 07	2.1334
	Distrito 12	2.1923
	Distrito 04	2.2065
Votación media	Distrito 03	2.2092
	Distrito 11	2.7006
	Distrito 05	2.7094
	Distrito 02	3.5580
	Distrito 06	3.7260
Votación mayor	Distrito 08	4.8242
	Distrito 10	4.8799
	Distrito 15	5.8705
	Distrito 09	6.2654
	Distrito 14	9.3372

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## **Instituto Electoral del Estado de Querétaro**

### **Bloques con los distritos que conforman el Estado**

**morena**

Bloque	Distrito Local	MORENA
Votación menor	Distrito 08	17.2282
	Distrito 15	20.6441
	Distrito 14	20.8262
	Distrito 09	21.5040
	Distrito 06	21.7049
Votación media	Distrito 07	22.0060
	Distrito 12	24.2902
	Distrito 05	24.3631
	Distrito 13	24.3784
	Distrito 11	25.8764
Votación mayor	Distrito 04	28.5950
	Distrito 03	31.0498
	Distrito 02	31.1881
	Distrito 01	31.5221
	Distrito 10	33.0401

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los distritos que conforman el Estado



Bloque	Distrito Local	PT
Votación menor	Distrito 14	0.0280
	Distrito 07	0.0885
	Distrito 12	0.3806
	Distrito 03	0.3823
	Distrito 04	0.7557
Votación media	Distrito 05	0.7599
	Distrito 02	0.7855
	Distrito 01	0.8506
	Distrito 09	0.9771
	Distrito 11	0.9960
Votación mayor	Distrito 15	1.0661
	Distrito 10	1.1714
	Distrito 06	1.2693
	Distrito 08	1.6283
	Distrito 13	2.1401

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE  
PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

## **Anexo 2**

### **Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado**



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado



Bloque	Municipio	PAN
Votación menor	Tequisquiapan	16.3844
	Huimilpan	22.3409
	San Joaquín	23.6900
	Colón	24.0740
	Tolimán	24.3925
	Arroyo Seco	29.6296
Votación media	Jalpan de Serra	30.9972
	Amealco de Bonfil	35.2067
	Ezequiel Montes	35.9416
	Cadereyta de Montes	39.4450
	Landa de Matamoros	41.8377
	San Juan del Río	45.2341
Votación mayor	Pinal de Amoles	46.3569
	Pedro Escobedo	47.0018
	Querétaro	47.7150
	El Marqués	49.6328
	Peñamiller	52.1791
	Corregidora	61.7881

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 20 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado



Bloque	Municipio	PRI
Votación menor	Peñamiller	0.6570
	San Joaquín	1.2186
	Corregidora	6.5931
	Tolimán	8.7837
	San Juan del Río	14.6541
	Querétaro	15.5762
Votación media	Jalpan de Serra	17.0629
	Tequisquiapan	18.6091
	Pedro Escobedo	19.3286
	Huimilpan	19.8117
	Cadereyta de Montes	20.1986
	Ezequiel Montes	22.0252
Votación mayor	El Marqués	23.1100
	Arroyo Seco	28.4450
	Colón	33.4533
	Pinal de Amoles	34.7267
	Landa de Matamoros	36.2681
	Amealco de Bonfil	37.8417

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 20 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado



Bloque	Municipio	PRD
Votación menor	Arroyo Seco	0.0000
	Jalpan de Serra	0.0000
	Landa de Matamoros	0.0000
	Peñamiller	0.0000
	San Joaquín	0.0000
	Colón	0.4185
Votación media	Amealco de Bonfil	0.7820
	El Marqués	0.9386
	Cadereyta de Montes	1.1420
	San Juan del Río	1.1978
	Corregidora	1.2479
	Querétaro	1.3258
Votación mayor	Pedro Escobedo	1.3603
	Ezequiel Montes	2.1816
	Tolimán	2.4298
	Huimilpan	3.0350
	Pinal de Amoles	4.7209
	Tequisquiapan	12.3562

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 20 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado



Bloque	Municipio	MC
Votación menor	Arroyo Seco	0.0000
	Cadereyta de Montes	0.0000
	Peñamiller	0.0000
	San Joaquín	0.0000
	Tequisquiapan	0.0000
	Landa de Matamoros	0.3942
Votación media	Pinal de Amoles	0.5327
	Ezequiel Montes	0.5329
	Colón	0.5789
	El Marqués	0.6686
	Pedro Escobedo	0.8295
	Jalpan de Serra	1.2795
Votación mayor	Corregidora	1.5408
	Amealco de Bonfil	1.5640
	San Juan del Río	1.6942
	Huimilpan	1.7283
	Querétaro	2.3263
	Tolimán	7.5385

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 20 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## **Instituto Electoral del Estado de Querétaro**

### **Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado**



<b>Bloque</b>	<b>Municipio</b>	<b>PVEM</b>
Votación menor	Ezequiel Montes	0.3387
	Landa de Matamoros	0.4347
	Colón	1.3690
	Querétaro	1.5311
	Tequisquiapan	1.5563
	Amealco de Bonfil	1.6354
Votación media	Tolimán	1.7366
	Pinal de Amoles	1.8195
	El Marqués	2.0436
	Pedro Escobedo	2.1371
	Jalpan de Serra	2.3196
	San Juan del Río	2.4494
Votación mayor	Arroyo Seco	2.5871
	Corregidora	3.0087
	Cadereyta de Montes	6.6176
	Huimilpan	28.0034
	Peñamiller	42.9166
	San Joaquín	47.6481

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 20 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado

**morena**

Bloque	Municipio	MORENA
Votación menor	Ezequiel Montes	0.0000
	Jalpan de Serra	0.0000
	Pinal de Amoles	0.0000
	Peñamiller	3.3774
	Huimilpan	4.7562
	Colón	5.0808
Votación media	San Joaquín	8.1891
	Pedro Escobedo	13.3673
	Corregidora	15.3992
	Tequisquiapan	16.0914
	El Marqués	16.6072
	Cadereyta de Montes	18.9860
Votación mayor	Landa de Matamoros	19.2358
	Amealco de Bonfil	19.7130
	Tolimán	23.5175
	San Juan del Río	23.5413
	Querétaro	27.6303
	Arroyo Seco	37.1596

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 20 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## **Instituto Electoral del Estado de Querétaro**

### **Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado**



Bloque	Municipio	PT
Votación menor	Arroyo Seco	0.0000
	Cadereyta de Montes	0.0000
	Colón	0.0000
	Huimilpan	0.0000
	Jalpan de Serra	0.0000
	Landa de Matamoros	0.0000
Votación media	Pedro Escobedo	0.0000
	Peñamiller	0.0000
	San Joaquín	0.0000
	San Juan del Río	0.0000
	Tequisquiapan	0.0000
	Amealco de Bonfil	0.4896
Votación mayor	Ezequiel Montes	0.7471
	Querétaro	0.8084
	Tolimán	1.1644
	El Marqués	3.0576
	Corregidora	3.0766
	Pinal de Amoles	3.1063

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 20 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.